

PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, ⁴³⁹ de mayo de 2026.-

VISTO:

Para dictar Resolución en el Expte. N° 4343/24 caratulado "VELEFF VICTOR ADRIAN - PTE. DE ECOM CHACO S.A. S/ PRESENTACIÓN LEY N° 2325-A REF: SUP. IRREG. EX PRESIDENTE Y/O DIRECTORIO ECOM CHACO S.A. (GESTION 21/12/23 - 09/09/24)".

CONSIDERANDO:

La presentación del Sr. Víctor Adrián Veleff, efectuada ante esta FIA en carácter de presidente de la empresa ECOM Chaco S.A., en los términos de la Ley N°2325-A "Juicio de Residencia", Ley N°.1341-A "Ética y Transparencia en la Función Pública y Ley N°1128-A "Del Régimen de Incompatibilidades".

Que la presentación involucra al Sr. Verga, Luis Emilio, DNI N° 21.928.970, por su función como presidente de la empresa Ecom Chaco S.A y al Directorio compuesto por los Sres. Carlos Werfil Ibañez, DNI N° 27.585.890 - Vicepresidente-, Raúl Horacio Quindt, DNI N° 23.293.298 y Sebastián Denis Lionel Chade, DNI N° 36.975.097 -Directores-; por el período que ejercieron los cargos desde el 21/12/2023 al 09/09/2024.

Que mediante la misma solicitó "...se proceda a la investigación del presunto accionar ..." de los funcionarios y "...se determine si en dicho período de tiempo existieron hechos o acciones que pudieran eventualmente generar responsabilidades o algún tipo de calificación legal..." señalando que "... cuantiosas publicaciones periodísticas han dado cuenta de una serie de situaciones (...) que relacionándose con hechos que, de corroborarse, podrían tener relevancia y eventualmente la generación de responsabilidades con su correspondiente calificación legal, y en razón que las mismas refieren a supuestas contrataciones y/o pagos a personas y/o empresas con relaciones con quien dirige en ese entonces la firma de Ecom Chaco SA...". Solicitando asimismo "...para el caso de que se pueda determinar alguna implicancia, se dé curso a las denuncias pertinentes ante los estrados que correspondan".

Que el Sr. Veleff ofreció pruebas documentales: copias simples de Resoluciones de Presidencia desde el 22/12/23 a 09/09/24; copias simples de Resoluciones de Directorio 22/12/23 a 09/09/24; nota al Nuevo Banco del Chaco S.A. mediante la que se requiere el resguardo en Bóveda de las Resoluciones de Presidencia y de Directorio; índice de Resoluciones de Presidencia; planillas de contrataciones; planilla de proveedores y/o empresas contratadas como proveedores y pagos en el período indicado; planilla de contrataciones de personal vigentes período 10/12/23 - 23/1/24; copias de informes de deuda histórica, de deuda por cliente, de contratos en Áreas Legales, de nuevos contratos a proveedores, de contratos a plazo fijo, reporte de pagos, reporte de pagos emitidos detallados por mes y por pago; y pen

drive con copia digital de la documentación presentada.

Que teniendo presente que el Sr. Veleff realizó la presentación en los términos de las Leyes Nro. N°2325-A, Ley N°1341-A y N°1128-A, a fs. 7/8 se dispuso formar Expediente, considerar la presentación efectuada y solicitar a ECOM Chaco S.A. a través de su Presidente la ampliación de la presentación efectuada con la pertinente individualización y descripción de los hechos respecto a los que se formula la misma, identificando las publicaciones periodísticas a las que refiere; y de considerarlo pertinente, la ratificación en carácter de denuncia en los términos del art. 5 de la Ley Nro. 2325-A.

Que requerida por esta FIA, la Escribanía General de Gobierno remitió copias de las declaraciones juradas sintéticas de ingreso y egreso de los Sres. Verga, Ibáñez, Chade y Quindt (fs. 13/29 - 31/34)

En virtud de haberse puesto en conocimiento de Ecom Chaco S.A. que los funcionarios salientes no habían cumplimentado con la presentación de los informes requeridos para el procedimiento de Juicio de Residencia y respecto al deber de la Dirección de Personal, de Administración, Jefe de Recursos Humanos o el área que cumpla estas funciones, de comunicar a la FIA de manera fehaciente el cese de mandato de los funcionarios obligados; a fs. 35/45 desde la División de Asesoría Legal y Técnica de ECOM se comunicó el cese de mandato y funciones de los miembros que fueran integrantes del Directorio período 21/12/23 al 01/10/24, adjuntando las actas de designación y cese pertinentes.

Que en virtud de dicha comunicación y conforme lo prescribe el art. 1 de la Resolución N° 60/2015 de esta Fiscalía, a fs. 46 se dispuso formar los expedientes "VERGA LUIS EMILIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4350/2024, "IBÁÑEZ CARLOS WERFIL - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4351/2024, "CHADE SEBASTIÁN DENIS LIONEL - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4352/2024, "QUINDT RAÚL HORACIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4353/2024, correspondientes a los procedimientos de Juicio de Residencia de los funcionarios salientes del Directorio de Ecom Chaco S.A., los cuales se encuentran en trámite

Que a fs. 47/168 el Sr. Veleff, en su carácter de Presidente de la mencionada empresa, amplía y ratifica la presentación efectuada precedentemente en el marco de la Ley Nro. 2325-A de Juicio de Residencia, describiendo los hechos denunciados y refiriendo a que "existiría una clara incompatibilidad y violación de obligaciones legales, sumado a que las contrataciones habrían sido realizadas con omisión de los procedimientos de compra por los montos involucrados" acompaña impresión de publicaciones en páginas web y redes sociales con acta de constatación y certificación notarial, copia simple de Edicto Boletín Oficial N° 11.099 del 24/05/2024 pág. 39, impresión de Red LinkedIn del perfil del Sr. Julio Alberto Zalazar, copia del legajo por las operaciones concretadas con la firma SMART BULL SAS y copia de la Resolución N° 125/2024 del Directorio de Ecom Chaco S.A.; ofreciendo prueba informativa a la Inspección General de Justicia y Registro Público de Comercio de la



Provincia.

Que respecto a las denuncias efectuadas a funcionarios salientes, la Ley de Juicio de Residencia establece en el art. 5 "Créase en el ámbito de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas un registro público, en el cual la ciudadanía, efectuará las denuncias sobre el accionar del funcionario saliente o cesante en el término perentorio de sesenta (60) días de concluido el mandato o cesado en sus funciones. Determinada por la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la procedencia del juicio, el demandado no podrá ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los treinta (30) días, salvo que mediare autorización expresa del órgano competente. Las características que deberán tener las denuncias para considerarse pertinentes, los procedimientos del Juicio de Residencia y los aspectos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo".

El Decreto N° 1997/15 reglamentario de la Ley de Juicio de Residencia prescribe "Las denuncias serán presentadas dentro de sesenta (60) días corridos y será suficiente el interés simple sin necesidad de acreditar interés legítimo o derecho subjetivo. Se presentará por escrito debidamente firmado fijando domicilio legal y electrónico, consignando todos los datos personales, CUIT, razón social. No requiere patrocinio letrado. La denuncia deberá versar sobre hechos vinculados al estado de ejecución de los Recursos y Gastos que le fueran asignados por presupuesto; evolución y estado de patrimonio del funcionario; y el balance de gestión y cumplimiento de programas y metas. Recibida la denuncia se dará vista al funcionario correspondiente, por cinco (5) días hábiles para su conocimiento y descargo si deseara. Cumplido ese trámite y para el caso que la Fiscalía de Investigaciones Administrativas determine mérito suficiente de admisión y procedencia dará inicio al expediente de conformidad al punto 2) del Artículo 4° de este Reglamento, ajustándose los actos procesales a las formalidades establecidas en las Leyes N° 3.468 y 5.428".

Que a fs. 169 se dispuso, conforme lo establece el art. 5 de la Ley Nro. 2325-A, publicar la denuncia en el Registro Público de Denuncias de Juicio de Residencia en relación a los funcionarios salientes y, tal como lo dispone el art. 5 del Decreto N° 1997/15, correr vista a los mencionados por cinco días hábiles para su conocimiento y descargo de considerarlo pertinente.

Que al efecto, conforme las constancias de las actuaciones los funcionarios denunciados fueron notificados:

- el Sr. Luis Emilio Verga al domicilio real informado por Ecom a fs. 37 el día 27/11/24 (fs. 178/181).

- el Sr. Raúl Horacio Quindt: al domicilio real informado por Ecom a fs. 37 conforme constancias de fs. 177, notificación que fue complementada en fecha 29/11/24 al domicilio electrónico constituido por el funcionario en el marco del Expte. 4353/2024, caratulado "QUINDT RAÚL HORACIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" del registro de esta FIA, conforme surge de fs. 190/194.

- el Sr. Sebastián Chade, al domicilio electrónico constituido por el funcionario en el marco del Expte. N° 4352/24, del registro de esta FIA, caratulado "CHADE SEBASTIÁN DENIS LIONEL - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" en fecha 05/02/25 (fs. 227); previamente se intentó su notificación al domicilio real en la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, solicitando la colaboración de la Policía de la Provincia para su diligenciamiento mediante la actuación electrónica E27-2024-855-Ae, sin haber recepcionado a la fecha la constancia que acredite la notificación.

- el Sr. Carlos Werfil Ibañez, con domicilio real en la Ciudad de Córdoba, el día 27/11/24 tomó vista de las actuaciones, extrajo copias digitales de las mismas hasta fs. 169, se le exhibió y entregó copia certificada de la Cédula a él dirigida, y constituyó domicilio legal en la ciudad de Resistencia y domicilio electrónico (fs. 182); previamente se solicitó colaboración para su notificación al domicilio real en la Ciudad de Córdoba Capital a Ecom Chaco S.A. mediante actuación electrónica E27-2024-849-Ae, en virtud de lo cual la empresa remitió hoja de ruta de la página de Correo Argentino correspondiente a la Carta Documento enviada al funcionario saliente con transcripción de la Cédula librada en las presentes actuaciones (fs. 215/220).

Que el Sr. Verga y el Sr. Chade efectuaron descargo a fs. 200/213 y 235/241 respectivamente, ambos dentro del plazo previsto por la norma al efecto.

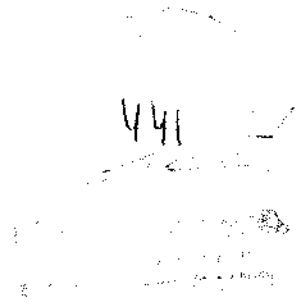
Que habiendo sido notificados todos los funcionarios salientes denunciados, recepcionados sólo los descargos de los Sres. Verga y Chade y cumplido el plazo para presentación de los mismos para todos ellos, se dictó la Resolución N° 2952/25 (fs. 243/251).

En dicha Resolución se determinó el mérito suficiente de admisión y procedencia de la denuncia presentada por el Sr. Víctor Adrián Veleff, en su carácter de Presidente de Ecom Chaco S.A., dando inicio a la investigación por los hechos denunciados con las formalidades establecidas en las Leyes Nro. 616-A y Nro. 1341-A, conforme lo dispone el art. 5 del Decreto N° 1997/15, reglamentario de la Ley Nro. 2325-A.

Procediéndose a notificar el dictado de dicha Resolución a los funcionarios salientes, mediante cédulas remitidas a los domicilios electrónicos constituidos (fs. 253/258).

Asimismo, como medidas investigativas, se dispuso requerir a Ecom Chaco S.A. que informe respecto al procedimiento interno y normativa aplicables a la contratación de bienes y servicios, la remisión de expedientes adjuntos a la Resoluciones de Directorio N° 69/24, 81/24 y 89/24, así como la documentación correspondiente a la adquisición "Compra de Control de Acceso Facial para Hospital Perrando", informe respecto al procedimiento previsto para la contratación de personal, y la copia digital de contratos y legajos personales de Martín Zalazar y Leandro Zalazar (fs. 263). La empresa remitió la información requerida a fs. 330/335 y 340/351.

También se solicitó a la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, respecto a las firmas Smart Bull S.A.S., Al



SERVICIOS S.R.L. y VEZA S.R.L. los legajos, instrumentos constitutivos, fechas de inscripción y de otorgamiento de personería, socios e integrantes; siendo remitida e incorporada la información requerida a fs. 265/313.

Que con posterioridad al dictado de la Resolución N° 2952/25, y encontrándose vencido el plazo estipulado por el art. 5° del Decreto N° 1997/15 para su presentación, se recepcionó el descargo del Sr. Ibáñez (fs.315/318). Sin perjuicio de lo cual se dispuso considerar el mismo a los efectos de garantizar el derecho de defensa del funcionario saliente. Asimismo, a pedido de esta Fiscalía, por no encontrarse suscrito y por no haberse remitido desde el domicilio electrónico constituido, se solicitó la ratificación del descargo, lo que fue cumplimentado por el Sr. Ibáñez a fs. 323/325.

Que conforme las constancias de las actuaciones el Sr. Horacio Quindt no efectuó el descargo previsto por la norma, sin perjuicio de lo cual debe considerarse que su presentación no resulta obligatoria en los términos del art. 5 del Decreto N° 1997/15 que dispone "...Recibida la denuncia se dará vista al funcionario correspondiente, por cinco (5) días hábiles para su conocimiento y descargo si desearse...".

Que previo al dictado de la presente Resolución, considerando que con posterioridad a la notificación a los funcionarios salientes denunciados a los efectos de que tomaran vista y efectúen descargo y con posterioridad al dictado de la Resolución N° 2952, se incorporaron a las actuaciones diversos informes producto de las medidas investigativas instrumentadas, a fs. 364 se dispuso hacer saber a los mismos que las actuaciones se encontraban a su disposición para tomar vistas y que en caso de considerarlo podrían efectuar descargo y/o ampliarlo.

En virtud de lo cual, tomaron vistas y extrajeron copia de los antecedentes los Sres. Quindt y Verga, y solicitó la remisión de copias digitales el Sr. Ibáñez.

Que ampliaron sus descargos efectuados el Sr. Carlos Werfil Ibáñez (fs. 391/394) y el Sr. Luis Verga (fs. 409/410 y 412/416) .

Que asimismo, debe tenerse presente la tramitación del Expediente de Oficio N° 849/2024, correspondiente a la solicitud de informe de la Fiscalía Federal de Resistencia respecto a "...denuncias y/u presentaciones en torno a irregularidades en la gestión del Sr. Luis Emilio VERGA (...) al frente de la empresa ECOM - CHACO, en caso afirmativo se remitan copia certificadas de las actuaciones y trámite conformado", efectuado en el marco del expediente de su registro caratulado "DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ DENUNCIA" Expte. N° F.F. 328/2024 - Coiron 351709/2024, en cuyo marco se informó respecto a la tramitación de las presentes actuaciones y se remitió copia digital del cuerpo principal de las mismas.

Que asimismo, habiendo tomado conocimiento a través de medios periodísticos de una denuncia efectuada contra los ex funcionarios de Ecom Chaco ante la justicia federal por supuesto lavado de activos, con origen en los mismos

hechos objetos de la presente (fs. 352), se solicitó a la Fiscalía Federal de Resistencia que informe respecto a la tramitación de la causa estado procesal, hechos y funcionarios denunciados, así como situación procesal de los mismos.

Que dicha Fiscalía informó que las actuaciones caratuladas "DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/ DENUNCIA" Expte. F.F. 328/24 - Coiron 25179/2024 fueron remitidas al fuero penal ordinario de la Ciudad de Resistencia, en virtud de la declaración de incompetencia en razón de la materia dictada mediante resolución judicial de fecha 09/10/2025 (fs. 383).

Atento lo cual, informada la radicación de la causa en la Fiscalía Penal N° 15 bajo el número de Expediente 30494/25-1, se solicitó a la misma que informe estado procesal del expediente, hechos, funcionarios y ex funcionarios denunciados, así como la situación procesal de los mismos. Que a lo solicitado, la Fiscalía remitió copia digital de las actuaciones caratuladas "JUZGADO FEDERAL N° 1 DE RESISTENCIA - SECRETARIA N° 3- EXPTE: FRE 5834/2024 "S/A DETERMINAR DENUNCIANTE: DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO, EXPTE. F.F N° 328/24 COIRON 251709/2024" S/ REMITE ACTUACIONES POR INCOMPETENCIA", en las que obra: Oficio del Juzgado Federal de Resistencia I con la remisión de las actuaciones a la MUIIT, Escrito suscripto por la Fiscal N° 15 de Resistencia el que solicita se declare la incompetencia de ese Ministerio Público y su reasignación al Equipo Fiscal Especial, y la Resolución N° 135 del Procurador General en la que dispone al/la Sr/a. Fiscal Subrogante del Equipo Único de Coordinación de la Unidad Fiscal Resistencia para que actúe de manera conjunta, alternada o sucesiva como Fiscal de Investigación, con la Sra. Fiscal del Equipo Fiscal N° 15 y que las actuaciones continúen en trámite ante el Equipo Fiscal N° 15.

Que los hechos objeto de la investigación tramitada ante la Fiscalía Penal, así como el funcionario denunciado, surgen del Escrito de la Fiscal Subrogante: "Que los presentes actuados se inician en virtud de la denuncia formulada por los diputados provinciales Analía Flores, Nicolás Slimel, Tere Cubells y Silvia Mariela Quirós contra Luis Emilio Verga. En la misma, manifestaron que el denunciado, encontrándose designado al frente de la empresa ECOM CHACO SA, en cumplimiento de dicha función, habría triangulado la compra de equipos de video vigilancia a través de la empresa Smart Bull SAS integrada por Julio Alberto Zalazar, quien también es gerente general de Asesores Informativos SA, razón social que es propiedad del mencionado Verga y también proveedora del Estado. Conforme esta hipótesis, a través de la empresa Smart Bull el denunciado habría logrado adjudicarse un contrato con ECOM Chaco SA por un monto de cuatrocientos un mil seiscientos treinta y cinco dólares estadounidenses con cuarenta y siete centavos (US\$ 410.635,47), para el suministro de materiales de videovigilancia, señalándose irregularidades en torno al procedimiento, como así la existencia de sobrepagos en la contratación (...). Además, denunciaron la contratación irregular de VEZA SRL, empresa de propiedad de Verga, por más de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) a través de Lotería Chaqueña para el evento "expo vinos y encantos regionales" (EVER).



442

Que asimismo debe tenerse presente que en el marco del Expte. de Oficio N° 881/2025 del registro de la FIA estas actuaciones fueron remitidas ad effectum videndi et probandi -y posteriormente devueltas-, a solicitud del Juzgado Civil y Comercial N° 19 en el marco del expediente de su registro N° 4762/25, "SMART BULL S.A.S. C/ ECOM CHACO S.A. S/ COBRO SUMARIO DE PESOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y DAÑOS Y PERJUICIOS".

Que atento a la competencia asignada, esta Fiscalía tomó intervención en el marco de la Ley Nro. 2325-A, conforme lo establece su art. 5º y el Decreto N° 1997/15. Resultando asimismo de aplicación la Ley Nro. 616-A de creación de esta Fiscalía, que en el art. 9º establece las facultades del suscripto a los fines de las investigaciones que deban practicarse; la Ley Nro. 1128-A que establece el Régimen de Incompatibilidades y la Ley Nro. 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, de la cual esta Fiscalía es autoridad de aplicación.

Que la norma aplicable en consideración de la denuncia recepcionada resulta ser: la Constitución Provincial y particularmente sus arts. 11 y 67, la Ley Nro. 1128-A, la Ley Nro. 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, la Ley Nro. 1092-A de Administración Financiera Provincial, la Ley Nro. 308-A que constituyó la Empresa Ecom Chaco S.A., Resoluciones del Directorio y de la Presidencia de Ecom Chaco S.A. vinculadas.

Asimismo resulta de aplicación la Ley General de Sociedades - N° 19550, que en los art. 308 a 312 regula las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

Que también debe tenerse presente el marco legal internacional aplicable en la materia conformado por la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley Nacional N° 24759) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley Nacional N° 26097).

Que en particular debe tenerse presente que Ecom Chaco, en su carácter de Sociedad Anónima con capital estatal mayoritario creada por la Ley Nro. 308-A, forma parte del Subsector 4 que integra el Sector Público Provincial, no integrando la Administración Pública Provincial.

En virtud de lo cual, las disposiciones de la Ley Nro. 1092-A y por lo tanto de su Decreto reglamentario, resultarán aplicables de manera supletoria cuando así lo determine la sociedad anónima, y en tanto no resulten incompatibles con su ley de creación y estatuto, tal como lo establece el último párrafo del art. 4º de dicha norma. Por lo que debe tenerse presente la normativa interna de la empresa en lo referente al régimen de contratación.

Que al respecto, el Estatuto Social que conforma el Anexo A de la Ley Nro. 308-A establece entre las funciones y deberes del Directorio: " Artículo 20 (...) G) Dictar su propio reglamento y aprobar normas sobre la estructura orgánica y funcional de la Sociedad, pagos, adquisiciones, construcciones y demás inversiones. h) Efectuar o disponer que se realice la compra, venta o permuta de bienes inmuebles, muebles y semovientes, patentes, marcas y licencias, derechos mineros, materias

primas elaboradas; celebrar todo tipo de contratos; (...) k) Realizar con la firma del Presidente, o de quien lo reemplace y la de uno cualquiera de los Directores, todos los actos, contratos, documentos o instrumentos, beneficiar, conservar o extinguir derechos entre la Sociedad y los terceros...".

Asimismo corresponde al Presidente del Directorio: "Artículo 21: (...) a) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Accionistas, cumpliendo y haciendo cumplir sus resoluciones (...) d) Nombrar, contratar, promover, suspender, aceptar renunciaciones y separar de sus cargos al personal de la Sociedad, pudiendo delegar estas facultades en otros funcionarios, con arreglo a las reglamentaciones vigentes. e) Disponer todo lo atinente a la organización interna de la Sociedad y el régimen de delegación de facultades. Crear los empleos necesarios para el funcionamiento de la Sociedad y fijar su remuneración".

La Resolución N° 01/2024 del Directorio de Ecom Chaco S.A. establece en su artículo 2° "FIJAR la vigencia de la presente (...) se establece el margen de autorizaciones para el dictado de resoluciones que tengan como fin efectuar compras y/o contrataciones, en la suma base de a) Resoluciones de Presidencia: Mayores o igual a Dólares Diez Mil (...) b) Resoluciones de directorio: Mayores o igual a Dólares Veinte Mil..." y en su art. 3° "ESTABLECER que todas las autorizaciones para las compras y/o contrataciones, independientemente que requieran o no Resoluciones, quedarán sujetas a la previa aprobación del Presidente y/o Directorio, con las debidas comunicaciones a la Secretaría General de la Empresa...".

La Resolución N° 14/2024 del Directorio de Ecom S.A., mediante la cual éste resuelve "1°) APROBAR el Proceso de Compras de Bienes, Adquisiciones de servicios, Contrataciones - PCOM - 001 con vigencia a partir de la firma de la presente. 2°) DISPONER el USO OBLIGATORIO, del denominado Proceso "Bienes Adquisiciones de servicios, Contrataciones - PCOM - 001" cuya descripción, alcances y funcionalidades integra como Anexo I a la presente. 3°) ESTABLECER que el Proceso de mención deberá ser retroalimentado por las áreas intervinientes en su tratamiento, con toda la información que fuera necesaria, permitiendo así una completa trazabilidad del proceso desde su inicio hasta su cierre, logrando así su eficacia y transparencia en su implementación, con la participación de todas las Áreas que tengan injerencia en aquel. 4°) ESTABLECER que el proceso que se aprueba con la presente, podrá adecuarse, modificarse, ampliarse, en cualquier oportunidad ante la existencia de una necesidad que amerite el cambio...".

La Resolución N° 78/2024 del Directorio de Ecom S.A. establece "ARTÍCULO 1°: DISPONER que el DIRECTORIO de ECOM CHACO S.A., a través de Resolución de Directorio, podrá aprobado Modalidades de Compras de Bienes, Adquisiciones de Servicios, Contrataciones bajo la modalidad que estos determinen y autoricen mediante la correspondiente Resolución al efecto. ARTÍCULO 2°: ESTABLECER: que este tipo de aprobaciones de contrataciones se establece para situaciones excepcionales, que hagan al objeto de esta Dirección, y que resulten



4113

incluso para montos a pagar por compras que sean iguales o superiores a Dólares Cien Mil (...) ARTÍCULO 3º: ESTABLECER que la presente implica una ampliación a la Resolución 014/2024, y su Anexo I - Proceso de Compras de Bienes, Adquisiciones de servicios, Contrataciones - PCOM - 001, el que quedará únicamente para situaciones excepcionales...".

Que respecto a los hechos objeto de la presente investigación, conforme la ampliación de la denuncia presentada por el Sr. Veleff a fs. 47/168, informa que existiría "una clara incompatibilidad y violación de obligaciones legales, sumado a que las contrataciones habrían sido realizadas con omisión de los procedimientos de compra por los montos involucrados". Refiriendo particularmente a los siguientes hechos denunciados:

1) Irregularidades en la contratación y compra a la firma "Smart Bull S.A.S." del Sr. Juan Manuel Zalazar, la cual sería la encargada de la provisión de equipos de video vigilancia, mediante una contratación de USD \$ 477.680,20. Empresa en la que habría sido designado Administrador Suplente el sr. Julio Alberto Zalazar, quien además sería o habría sido empleado de la firma Asesores Informáticos S.A. y Ai SRL., firmas que pertenecerían o en las que sería socio el Sr. Luis Emilio Verga.

2) La contratación en Ecom Chaco S.A. del Sr. Martin Elías Zalazar, quien sería empleado de la firma Asesores Informáticos S.A. y Ai Servicios SRL. Firmas a las que pertenecería o de las que sería socio el Sr. Luis Emilio Verga.

3) La contratación en Ecom Chaco S.A. del Sr. Leandro Gabriel Zalazar, quien habría sido socio con el Sr. Luis Emilio Verga en la firma VEZA S.R.L.

Que en relación a tales hechos denunciados, resulta de la documental adjunta a la denuncia y de los descargos presentados por los funcionarios salientes:

1) Contratación a SMART BULL S.A.S.

Respecto a las supuestas irregularidades en la contratación de la firma Smart Bull S.A.S. por Ecom Chaco S.A., deben distinguirse para el análisis las diferentes contrataciones llevadas a cabo con la firma.

A. VIDEOVIGILANCIA BIENAL:

Que en fecha 18/06/24 la Jefatura de la Unidad de Planificación Sectorial generó el Ticket N° 14144/2024 "para gestionar las actividades y compras para la Bienal 2024 a realizarse del 13 al 31/07/24; para ello dispondrá por orden del Directorio de un stand y conectividad en el predio" (e-parte 8 E27-2025-341-Ae); solicitando a "Compras" el stand y las necesidades previstas para el evento.

Que conforme surge del mencionado Ticket, posteriormente desde la Jefatura de Producción incorpora al Ticket la solicitud de adquisición de dispositivos "para el armado y ejecución del centro de video vigilancia que se instalará en el stand de Ecom..." y solicitud de materiales, interviniendo luego el personal de Bienes y Suministros informando que no se cuenta con el stock de lo solicitado.

Que mediante la Resolución N° 068/2024 del Directorio de Ecom Chaco S.A. de fecha 02/07/24 se resolvió aprobar la realización de erogaciones para



participar en la Exposición de la Bienal 2024, estableciendo que "todos los gastos, compras necesarias y que por esta resolución se autorizan, deberán ser realizados cumpliendo los procedimientos internos de la empresa, con la participación de todas las partes pertinentes, debiendo contar con la aprobación de todos ellos por la Presidencia y Resoluciones de autorización de cada caso de corresponder" (fs. 288/289 carpeta de pruebas A).

En fecha 02/07/25 interviene la División de Compras en el mencionado Ticket con detalle de pedido e indicando "Se informa que habiéndose solicitado cotización de lo expuesto previamente a las firmas BIOS informática, CUDRADO LUIS A., COMPUTAR, DyR SISTEMAS Y SMARTBULL, se deja constancia que la única firma que cotizó fue SMARTBULL. También el área registró "F-0001-00001143, Monto: u\$ 28.155.80 Destino: BIENAL 2024. VENTAS".

Posteriormente se da intervención a la Jefatura Área Contaduría, la que posteriormente remite el Ticket al Personal de Secretaría General a los fines de emitir Resolución.

En virtud de lo cual, por Resolución N° 069/24 del Directorio de Ecom Chaco S.A. (suscripta por los Sres. Verga, Chade, Quindt) de fecha 02/07/24, visto la Resolución N° 68/24 se dispuso "AUTORIZAR la modalidad de Compra: Compra Directa al Proveedor: SMART BULLS S.A.S. - (...) en concepto de equipamiento para Videovigilancia - Bienal 2024; Producto- Detalle: DS-7732NX)K4(STD), Cantidad: 1; Producto- Detalle: DS-2cd1023G 2-i(UF), Cantidad: 10; Producto- Detalle: DS-3E0109PE/M(B), Cantidad: 10; Producto-Detalle: DS-3E015PE/M(B), Cantidad: 20; Producto-Detalle: DS-2SE4C425 MWG-E(14F0)-(O-STD), Cantidad: 4; Producto- Detalle: DS-2CD3B46 G2T-IZHSY(2. 8-12mm)(H)(O-STD) Cantidad: 15; Producto: DS-2CD3666 G2-IZS(2.7-13.5mm)(H)(O-STD), Cantidad: 5; Producto: DS-2SE7C432 MW-AEB(14F 1)(P3), Cantidad: 4; Producto: DS-160ZJ, Cantidad: 4; Producto: DS-1275ZJ(SP TZ), Cantidad: 32; Producto: Disco Rígido 4 TB Purple, Cantidad: 4; Destino: Bienal 2024; Monto estimativo: son dólares estadounidenses, Veintiocho Mil Ciento Cincuenta y Tres con 10/100 Ctvos (USD 28.153,10) mas I.V.A., Factibilidad N° 0001-0001141;- Demás especificaciones en el expediente adjunto" (fs. 290/291 carpeta de pruebas A). Señalándose en los considerandos de la Resolución "Que la Jefatura del Área Contaduría, informa "otorga factibilidad financiera, previa autorización de presidencia".

Asimismo, obra en el Expediente correspondiente al Ticket 14144/24 la Orden de Compra N° 0-0001-00003708 de fecha 02/07/25 a favor de SMART BULL S.A.S., por un total de u\$d 28.155,80, la Factura A de Smart Bull S.A.S N° 00001-00000002 de fecha 03/07/24 efectuada a Ecom Chaco S.A. por un importe neto gravado de U\$D 28155,80, importe total U\$D 33.785,23, conversión en pesos \$31.521.619,59.

Por Resolución N° 070/24 del Directorio de Ecom Chaco S.A. (suscripta por los Sres. Verga, Quindt y Chade) del 04/07/24 se dispuso "AUTORIZAR el pago al proveedor SMART BULLS S.A.S (...) de lo detallado en la Factura "A"



444
[Handwritten signature and stamp]

Nº00001-00000002 de fecha 03/07/2024 (...) Por un monto de son dólares estadounidenses, Treinta y Tres mil Setecientos Ochenta y Cinco con 23/100 Ctvos (USD 33.785,23) I.V.A. Incluido. Tipo de cambio consignado (U\$S933,000000)..." (fs. 292/293 carpeta de pruebas A).

Que considerando la reglamentación aplicable expuesta precedentemente, resulta que el Directorio de la Empresa tenía competencia para disponer que se realice la compra y efectivizar la misma en el marco de la normativa dictada al efecto.

Considerando los antecedentes correspondientes a la mencionada contratación cuyo expediente administrativo se denomina Ticket Nº 14144/24, debe considerarse si el mismo se llevó a cabo conforme lo establece el PCOM - 001 - Proceso de Compras establecido por la Resolución Nº 14/24.

En tal sentido debe señalarse que en virtud del monto de la contratación correspondía la autorización de la compra mediante Resolución del Directorio de la Empresa. Si bien la Resolución del Directorio Nº 68/24 autoriza las erogaciones que demandare la participación en la Exposición de la Bienal 2024, de forma genérica, no se autoriza la adquisición en particular, ni el método para instrumentarla.

Conforme el procedimiento previsto, el área de compras debía proponer el método de compras, para que éste luego sea aprobado por el Directorio. Sin embargo, atento a que en la misma fecha que fue dictada la Resolución 68/24 -02/07/24- el área de compras informa haber solicitado cotizaciones y que sólo cotizó SMART BULL, resulta que el área instrumentó el pedido de cotizaciones sin resolución que autorice comparativa de presupuesto y la compra en particular, e incluso previo al dictado de la Resolución Nº 68/24. Posteriormente, aunque en la misma fecha, conforme constancias del ticket, por Resolución Nº 69/24 el Directorio autorizó la compra directa al proveedor SMART BULL S.A.S.

Que en ninguna de las resoluciones dictadas en el marco de la contratación bajo análisis se justifica la modalidad de compra utilizada, esto es, no se hace referencia alguna al motivo por el cual no se instrumentó la comparativa de presupuestos y se procedió a la contratación directa, limitando la concurrencia.

Si bien el "Proceso de compras" habilita la contratación directa "para montos menores a lo establecido bajo instrumento formal desde la gerencia administrativa. Excepciones: cuando existe un único proveedor demostrable o se requiere de representante oficial", y el Jefe de Compras refiere a la falta de cotizaciones por otros proveedores, no se incorporaron al expediente las solicitudes de cotización que las acrediten y por lo tanto tampoco la condición de "único proveedor" de SMART BULL S.A.S. Además, estas circunstancias no fueron referidas en las Resoluciones dictadas por el Directorio

Que por otra parte, considerando la Resolución Nº 069/24 antes referida debe observarse que mediante la misma, si bien se "autoriza" la modalidad de compra directa al proveedor SMART BULL S.A.S., no se efectúa el acto formal de

"adjudicación" lo que tampoco se hace en la Resolución N° 070/24 mediante la que se "autoriza" el pago, tal como lo determina el PCOM-001 en el punto 2.8.

Que resulta llamativa la celeridad con que se instrumentó el procedimiento de contratación. Ya que si bien el ticket del trámite se inició el 18/06/24, entre el 02/07/24 y el 04/07/24 se autorizaron las erogaciones (Res. 68/24), se autorizó la compra directa (Res. 69/24), se emitió orden de compra, el proveedor facturó y se autorizó el pago (Res 70/24). Todo ello, como se ha señalado, sin justificar suficientemente el motivo por el cual se procedió a una contratación directa y sin justificar la celeridad con la que se llevó a cabo el procedimiento.

Que considerando las observaciones efectuadas al procedimiento de contratación, éstas constituyen "banderas rojas" que indican riesgos para la integridad de la contratación.

En conjunto, la utilización sin justificación adecuada de un procedimiento de selección de contratista no competitivo abusando de excepciones; la imposibilidad de acceder a algunos registros del procedimiento; la ausencia de resolución de adjudicación con la motivación correspondiente; el procedimiento acelerado llevado a cabo, sin seguir las normas previstas para su tramitación, dan cuenta de una contratación irregular.

B. VIDEO VIGILANCIA PTO. BARRANQUERAS.

Que en fecha 18/04/2024 se generó desde el Área de Administración el Ticket N° 9061/2024 con asunto "VIDEO VIGILANCIA PUERTO BARRANQUERAS", con la Descripción "Por instrucción del directorio de la empresa solicito se genere un ticket para el relevamiento, instalación y seguimiento del proyecto de Video Vigilancia interno del Puerto de la Localidad de Barranqueras...". Registrándose en el mismo la intervención del Grupo de Atención al Cliente, Jefatura de Producción, Gerencia de Telecomunicaciones, Equipo Comercial, Personal de Bienes y Suministro, Personal de la División de Compras, Jefatura Área Contaduría.

Entre los antecedentes de la contratación obran presupuestos cotizando el equipamiento solicitado en el Ticket de las firmas "Quality NeT", "BOAZ SOLUCIONES" y "SMART BULL", todos con fecha 29/07/24.

Que por Resolución N° 081/24 del Directorio de Ecom Chaco S.A. (suscripta por los Sres. Quindt, Verga e Ibáñez) de fecha 30/07/24 se dispuso "AUTORIZAR la modalidad de Compra: Comparativa de Presupuesto, en concepto de adquisición equipamiento para Video Vigilancia Puerto Barranqueras; Producto - Detalle: DS-2CD3666G2T-IZS (2.7-13.5mm)(H)(O-STD9, Cantidad: 25; Producto - Detalle: DS-2SE7C432MW-AE B(14F1)(O-STD)(P3), Cantidad: 5; Producto - Detalle: IDS-2CD7A46G0/P-I ZHS (2.8-12mm)(C)(O-STD), Cantidad: 2; Producto - Detalle: DS-1275ZJ (SPTZ), Cantidad: 27; Producto - Detalle: DS-1602ZJ-Pole, Cantidad: 5; Producto - Detalle: DS-3E0109P-E/M (B)(O-STD), Cantidad: 13; Producto - Detalle: DS-7732NI-M4 (STD), Cantidad: 1; Producto - Detalle: DS-1200KI (O-STD), Cantidad: 1; Destino: Video Vigilancia Puerto Barranqueras; Monto estimativo: son dólares estadounidenses, Treinta y Cinco Mil con 00/100 Ctvos (USD 35.000,00) mas I.V.A.,



11/15

Factibilidad N° 0001-0001266 - Demás especificaciones en el expediente adjunto.-" (fs. 330/331 carpeta de pruebas A). Surgiendo de dicha Resolución que el Área de Contaduría "otorga factibilidad financiera, previa autorización de presidencia".

Posteriormente, por Resolución N° 082/24 del Directorio de Ecom Chaco S.A. (suscripta por los Sres. Quíndt, Verga e Ibáñez), también del 30/07/24, se dispuso "AUTORIZAR el pago al proveedor SMART BULLS S.A.S. - (...) DE LO DETALLADO EN LA FACTURA "A" N° 00001-00000061 de fecha 30/07/2024 (...) Por un monto de son dólares estadounidenses, Veinti y Tres Mil Noventa con 65/100 Ctvos (USD 23.090,65) I.V.A. Incluido. Tipo de cambio consignado (U\$S951,000000)" (fs. 332 carpeta de pruebas A).

Que en dicha Resolución se considera, además del Ticket N° 9061/24 y la Resolución de Directorio N°081/24, el "Sistema ERP" (Sistema de Recursos Empresariales), a través del cual se elevó la Factura A N° 00001-00000061 de fecha 30/07/24 de SMART BULL SAS.

Obra en los antecedentes la Factura A N° 00001-0000061 de SMART BULL S.A.S. por el total de \$21.959.208,15; la Orden de Compra N° 0001-00003876 de fecha 30/07/2024 a favor de SMART BULL S.A.S.; y la Orden de Pago N° 0001-00045512 de fecha 31/07/2024 por un total de \$21.959.208,15.

Considerando la reglamentación aplicable expuesta precedentemente, resulta que el Directorio de la Empresa tiene competencia para disponer que se realice la compra y efectivizar la misma en el marco de la normativa dictada al efecto.

Considerando los antecedentes correspondientes a la contratación para la Video Vigilancia del Puerto Barranqueras, debe considerarse si la misma se llevó a cabo conforme lo establece el PCOM - 001 - Proceso de Compras establecido por la Resolución N° 14/24.

En virtud del monto de la contratación se cumplimentó con la autorización de compra por el Directorio de la Empresa, mediante la Resolución N° 81/24 y luego la 82/24, conforme lo establecen la Resolución N° 01/24 y el PCOM - 001 anexo a la Resolución N° 14/24.

En cuanto al método de compra, resulta de los antecedentes que se llevó a cabo una comparativa de presupuestos, la que corresponde para montos hasta 49.999 USD conforme PCOM - 0001, habiéndose solicitado presupuestos a 3 proveedores, como lo requiere el procedimiento previsto.

Sin perjuicio de lo cual debe observarse que, la autorización por el Directorio de la modalidad de compra de comparativa de presupuestos, resulta ser de fecha posterior a los presupuestos solicitados a las empresas proveedoras. En virtud de lo cual, se habría ejecutado el método de compras propuesto previo a que el Directorio emitiera la aceptación del mismo. Contraviniendo de esta manera lo previsto en el PCOM-0001, que establece en el punto 2.4 que el área de Compras "propone método", luego de lo cual la Secretaria General interactúa con la Presidencia de la Empresa para obtener la conformidad con el método al efecto, emitiendo la Resolución

al efecto, luego de lo cual el área de Compras debe ejecutarlo.

Por otra parte, también debe observarse que en la Resolución N° 82/24 se autorizó el pago al proveedor seleccionado, pero no se dispone la adjudicación de la contratación al mismo requerida en el punto 2.8 del PCOM-0001, tampoco se exponen los motivos que determinaron su selección.

Que también resulta llamativa la celeridad con que se realizó el procedimiento. Ya que la autorización de la compra y la modalidad de contratación a instrumentarse, así como la autorización de pago, facturación por la firma y orden de compra fueron emitidos el día 30/07/24, y al día siguiente se emitió la orden de pago. No encontrándose fundada, conforme los antecedentes, la urgencia en el trámite desde la selección del contratista hasta el pago.

Que en la contratación en cuestión se observan como "banderas rojas" que indican irregularidades en la contratación: la ausencia de resolución de adjudicación con la motivación correspondiente; el procedimiento acelerado llevado a cabo, sin seguir las normas previstas para su tramitación, dan cuenta de una contratación irregular.

C. VIDEO VIGILANCIA RESISTENCIA

Que en fecha 18/07/2024 se generó el Ticket N° 16331/2024 desde el Área de Ingeniería de Redes y Datacenter con el asunto "Ticket de control y seguimiento para la Adquisición Integral de Materiales y Equipamiento - Video Vigilancia" y descripción "Maximizando la Seguridad Ciudadana. De acuerdo a la alianza Gobierno - ECOM con el objetivo de fortalecer el servicio de video vigilancia urbana se crea el presente ticket para la adquisición integral del equipamiento y materiales necesarios para el avance del proyecto". En el cual tomó intervención la Jefatura de Área de Ingeniería de Redes, Personal de Bienes y Suministros, Personal de la División de Compras, Jefatura Área Contaduría y Personal de la Secretaría General.

Entre los antecedentes, obran presupuestos de las firmas BOAZ SOLUCIONES, SMART BULL Y QUALITY NET, de fecha 13/08/24, cotizando el equipamiento solicitado en el Ticket 16331/2024.

Mediante Resolución de Directorio N° 089/24 (suscripta por los Sres. Verga, Quindt e Ibáñez) de fecha 15/08/24 se dispuso "AUTORIZAR la compra, mediante Comparativa de Presupuesto; en concepto de Materiales y Equipamiento - Video Vigilancia Resistencia; Producto-Detalle: DS-2CD3666G2-IZS(2.7-13.5MM) (H) (O-STD), Cantidad: 300; Producto-Detalle: DS-1775ZJ-S-SUS, Cantidad: 300; Producto-Detalle: HikCentral-P-KIT-64CH (LA), Cantidad: 1; Producto-Detalle: DS-2SE7C432MWAEB (14F1) (O-STD) (P3) Cantidad: 35; Producto-Detalle: DS-1602ZJ-POLE-P, Cantidad: 35; Producto-Detalle: DS-1600KI(B) (O-STD), Cantidad: 2; Producto-Detalle: DS--AT1000S/360, Cantidad: 1; Producto-Detalle: DS-3E1105P-EI, Cantidad: 100; Producto-Detalle: DS-3E0505P-E1, Cantidad: 100; Destino: Video Vigilancia Urbana; Monto estimativo: son dólares estadounidenses, Quinientos Mil 00/100 Ctvos (USD500.000.00) más IVA; - Factibilidad N°



446

0001-00001327. Demás especificaciones en documentación adjunta" (fs. 363/364).

En fecha 16/08/24 el Área de Contaduría solicita el pago según ticket de pedido N° 16331/2024, acompañando entre los antecedentes Factura 00001-00000097 de Smart Bull S.A.S. y Orden de Compra N° 0-0001-00003963, ambas de fecha 15/08/24

Por Resolución N° 092/24 del Directorio de Ecom Chaco S.A. de fecha 16/08/24 se dispuso "AUTORIZAR el pago al proveedor SMART BULLS S.A.S. - (...) DE LO DETALLADO EN LA FACTURA "A" N° 00001-00000097 de fecha 15/08/2024 (...) Por un monto de son dólares estadounidenses, Doscientos cuarenta y dos mil dociientos veintidós con 80/100 Ctvos (USD 242.222,93) I.V.A. Incluido. Tipo de cambio consignado (U\$S960,000000)", fotocopia de solicitud de pago y Factura A 0001-00000097 (fs. 376/378 carpeta de pruebas A).

Asimismo, obra Orden de Pago N° 0001-00045761 a favor de SMART BULL S.A.S. por \$232.534.012,80 de fecha 20/08/24.

Que en consideración de la reglamentación aplicable a la contratación, resulta que el Directorio contaba con facultades para autorizar la adquisición conforme lo establece la Resolución de Directorio N° 01/2024, lo que fue efectivizado mediante la Resolución N° 89/24 antes referida.

Por otra parte, conforme los parámetros establecidos en el PCOM-001 aprobado por Resolución N° 014/2024, en virtud del monto estimado de la contratación que era de USD 500.000, correspondía la instrumentación del procedimiento de selección de "Licitación Pública", con los pasos previstos en dicha reglamentación, en tanto prevé este método para adquisiciones a partir de USD 100.000.

Sin embargo debe tenerse presente la Resolución del Directorio N° 078/24, que dispone que el Directorio podrá determinar la modalidad de compras de bienes mediante Resolución dictada al efecto, estableciendo estas aprobaciones para "situaciones excepcionales".

Que si bien en la Resolución del Directorio N° 089/24, que autorizó la adquisición mediante comparativa de presupuesto para esta compra, se menciona en los considerandos la referida Resolución del Directorio N° 078/24, no se expone situación excepcional alguna, la urgencia o la importancia de la adquisición que justifique la aplicación de dicha Resolución, como lo requiere el art. 2 de dicha resolución.

Que el procedimiento previsto no fue seguido adecuadamente, en tanto la resolución que autoriza la adquisición mediante la comparativa de presupuestos resulta posterior a los presupuestos extendidos por las empresas. En virtud de lo cual resulta que el método de compra fue instrumentado por el área de compras previo a su autorización dispuesta por Resolución del Directorio, contraviniendo el procedimiento previsto en el PCOM-001.

Asimismo resulta de los antecedentes incorporados que la orden de compra y la factura emitida por la firma contratada, así como la Resolución 92/24 que

autorizó el pago, se generaron y emitieron sin que medie previamente resolución de adjudicación

Por otra parte, también debe apuntarse como llamativo el tiempo que insumió la efectivización de la contratación, ya que el mismo día que el Directorio autorizó la compra mediante la modalidad de comparativa de presupuestos (Res. 89/24 - 15/08/24), se emitió la orden de compra a favor de SMART BULL S.A.S. y la firma emitió factura; y al día siguiente se dictó la Resolución ordenando el pago.

Que considerando la Resolución N° 078/24 también debe señalarse que la misma, si bien dictada en el marco de la competencia asignada al Directorio de Ecom Chaco S.A. por Ley Nro. 308-A, otorga márgenes amplios de discrecionalidad a los efectos de la selección de la modalidad de contratación, utiliza múltiples conceptos indeterminados y no determina con precisión los supuestos y requisitos para su aplicación, afectando de esta manera principios básicos de la contratación pública que resultan aplicables, tales como transparencia, juridicidad, igualdad de tratamiento, etc.

Que en consecuencia, las "banderas rojas" detectadas en el procedimiento de contratación llevado a cabo son: el abuso en la utilización de procedimiento de selección de contratista no competitivo, sin justificación adecuada, abusando de excepción legal; utilización de marco amplio de discrecionalidad, sin motivación suficiente; incumplimiento del procedimiento previsto; falta de resolución de adjudicación con motivación de la selección; instrumentación acelerada del procedimiento. Circunstancias que componen riesgos para la transparencia de la contratación, resultando en una contratación irregular.

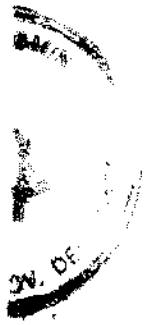
D. CONTROL ACCESO FACIAL PARA HOSPITAL PERRANDO

Que en fecha 10/07/2024 se generó el Ticket N° 15606/2024 desde el Área de Ingeniería y Datacenter, con el asunto "Pedido de relojes biométricos" y descripción "Se solicita la adquisición de los siguientes relojes biométricos, para trabajar en el desarrollo del sistema de los mismos y su posible incorporación a los que ya tiene el hospital Perrando", tomando intervención Personal de Administración de Redes, Personal de Bienes y Suministros y Personal de División de Compra.

Que el Área de Contaduría solicita el pago de lo solicitado en Ticket N° 15.606/2024 adjuntando antecedentes, entre los que se encuentra Presupuesto emitido por SMART BULL por USD 546 de fecha 08/07/2024, Orden de Compra N° 0-0001-00003751 de fecha 10/07/2024, Factura A de Smart Bull SAS por \$554.761,94 de fecha 11/07/2024 y Orden de Pago N° 0001-00045407 a favor de SMART BULL SAS por \$554.761,94 de fecha 19/07/24.

Que conforme lo previsto en la Resolución N° 01/2024 y en virtud del monto presupuestado de la contratación, no resulta necesario el dictado de Resoluciones de Presidencia ni de Directorio para la autorización de la compra.

En fecha 22/07/2024 se registra en el Ticket N° 15606/2024 la observación "La operación de compra de los relojes, contiene sólo un presupuesto debido a que el proveedor SMARTBULL era el que tenía el producto que se ajustaba mejor a lo solicitado".



11/05/24

447

Conforme surge del ticket, se llevó a cabo una contratación directa en virtud de tratarse SMART BULL SAS del único proveedor que contaba con el producto con las especificaciones requeridas - circunstancia no acreditada en los antecedentes-.

Asimismo, conforme el Proceso de Compras de Bienes PCOM -001 aprobado por Resolución N° 14/24, se encuentra habilitado el método de compra "Comparativa de presupuestos", permitido para compras de hasta USD 49.999, y eventualmente podría encontrarse habilitada la contratación directa, aunque no se tiene registro del monto establecido por la gerencia administrativa al efecto, ni se hace referencia al respecto en los registros de la contratación.

Que el método de contratación utilizado, con total limitación de la concurrencia, no se encuentra suficientemente justificado ni motivado en los antecedentes remitidos por ECOM Chaco S.A.

Que por otra parte, si bien la Resolución N° 01/2024 exime a compras menores a USD 10.000 de su autorización por Resolución de Presidencia o Directorio, conforme el PCOM-001, resulta necesario el dictado de Resolución de adjudicación y pago conforme lo prevé el apartado 2.8 del proceso previsto. Sin embargo de los antecedentes remitidos por ECOM en relación a la contratación en análisis, sólo consta la intervención de su Presidente en la solicitud de pago efectuada por el Área de Contaduría.

Que se detectaron las siguientes banderas rojas en la contratación: utilización del procedimiento de selección de contratista no competitivo, sin justificación adecuada, abusando de excepción legal; incumplimiento del procedimiento previsto; falta de resolución de adjudicación con motivación de la selección del contratista; resultando en una contratación con irregularidades que podrían señalar un direccionamiento a favor de la firma contratada.

Que sin perjuicio de las observaciones efectuadas en relación a las contrataciones llevadas a cabo por Ecom Chaco con SMART BULL S.A.S. , debe considerarse que en la denuncia que diera origen a estas actuaciones, el Sr. Veleff refiere a las supuestas vinculaciones del Sr. Julio Alberto Zalazar quien habría sido designado administrador suplente de la firma SMART BULL S.A.S., además de ser o haber sido empleado de las firmas Asesores Informáticos S.A. y Ai SRL, que pertenecerían al Sr. Luis Emilio Verga, Presidente de Ecom al momento de las contrataciones bajo análisis; señalando un supuesto conflicto de intereses o inhabilidades dados por tales circunstancias.

Que al respecto, de los antecedentes incorporados a las actuaciones, surge el extracto del Boletín Oficial Edición N° 11.099 página 39 de fecha 24/05/24 el Edicto correspondiente a la inscripción del Estatuto Social de Smart Bull S.A.S., la constitución de la sociedad por acciones simplificada por Juan Manuel Zalazar, con cargo de administrador titular y representante legal, y el cargo de administrador suplente al Sr. Julio Alberto Zalazar (fs. 87).

Así también surge el extracto del Boletín Oficial Edición N° 11.163

con Edicto en la Página 23 de fecha 28/10/24 correspondiente a "SMART BULL SAS / INSCRIPCIÓN DE ADMINISTRADOR SUPLENTE", del que surge que por Actas del 03/06/24 y del 05/07/24 el Sr. Zalazar Julio Alberto presenta su renuncia al cargo de administrador suplente, aceptándose dicha renuncia.

Asimismo, requerida la Inspección de Personas Jurídicas, informó que la firma SMART BULL S.A.S. "se encuentra inscrita en este REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, en el Tomo I de Sociedades por Acciones Simplificadas, Año 2024, bajo matrícula N° 1279, Resolución N° 425 22 de mayo del año 2024...".

Respecto a la renuncia del Sr. Julio Alberto Zalazar como administrador suplente, remitió Acta N° 38 de fecha 27 de noviembre de 2024 bajo la cual se protocolizaron las actas de fechas 03/06/24 y del 05/07/24 correspondientes a dicha renuncia; así como la Resolución de la Interventora de la IGPJyRPC N° 1060 de fecha 26/10/24 mediante la que se dispone "INSCRÍBASE en esta Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio el Administrador Suplente por Renuncia de la firma denominada SMART BULL S.A.S., con domicilio en la ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando de la Provincia del Chaco..." (fs. 300/313).

En tal sentido se observa que si bien la renuncia en el cargo de administrador suplente del Sr. Julio Alberto Zalazar habría sido efectuada en fecha previa a las contrataciones llevadas a cabo por Ecom S.A. con SMART BULL; la misma fue formalizada y publicitada, en fechas posteriores a dichas contrataciones e incluso a la denuncia que diera origen a estas actuaciones, dotando de seguridad jurídica y oponibilidad al acto recién en dichas fechas

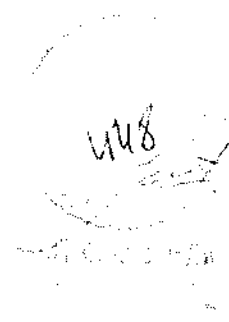
Que en virtud de ello, debe considerarse si el hecho de que el Sr. Zalazar fuera administrador suplente de la firma podría haber importando un conflicto de intereses o si se encontraba inhabilitado para contratar con Ecom Chaco.

En tal sentido, conforme Simplificación Registral Constancia del Trabajador Alta del Empleador (fs. 2013) resulta que el Sr. Julio Alberto Zalazar es empleado de la firma AL SERVICIOS S.R.L.

Asimismo, conforme surge del informe de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, dicha firma se encuentra inscrita por Resolución N° 286 de fecha 31/05/2013 de SRL del año 2013. Conforme contrato, la misma fue constituida por la Srta. Maria Sabina Bestani y el Sr. Luis Emilio Verga, siendo este último su socio gerente.

Que en virtud de lo expuesto resulta, conforme los antecedentes incorporados, que un empleado de la firma de propiedad del Sr. Luis Verga, formó parte de una S.A.S. con la cual la Empresa Ecom Chaco S.A. celebró contrataciones, durante la gestión del Sr. Verga como Presidente de la misma.

Que en tal sentido, como ya se ha señalado, si bien respecto a las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, no resulta de aplicación directa la Ley Nro. 1092-A conforme lo dispuesto en el artículo 4° inc. d, ello no soslaya la aplicación de la Constitución Provincial, otras leyes de aplicación al Sector Público Provincial y los principios generales del derecho.



En tal sentido, debe reseñarse que la Constitución Provincial establece en la segunda parte del art. 67 "Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsivas".

Que también debe considerarse la aplicación de la Ley Nro. 1128-A que establece el Régimen de Incompatibilidades, en tanto establece en el art. 5º "Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones".

Que también resulta de aplicación el art. 11 de la Constitución Provincial que establece en su primera parte "Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética...". Así como la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública -Ley Nro. 1341-A-. En el entendimiento, de que quienes se encuentran a cargo de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria cumplen una "función pública", conforme surge del art. 3 que establece "La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial..." y el art. 4º que prevé "A los efectos de la presente ley, entiéndese por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio de éste o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos".

La Ley Nro. 1341-A, en el art. 1, entre los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de quienes ejercen función pública establece: "b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial" y "g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado."

Que conforme la normativa reseñada resulta que, el hecho de ser integrante de una firma y simultáneamente ser empleado en el ámbito particular de una firma cuya titularidad corresponde a un funcionario público, no constituye per se una inhabilidad para contratar con la empresa con participación estatal en la que el funcionario se desempeña. En tanto la Constitución Provincial refiere a la inhabilidad de los propios funcionarios y de sus parientes para intervenir en contrataciones del Estado Provincial, y no extiende esta prohibición a otro tipo de vínculos laborales o de

mera afinidad. Tampoco lo hace la Ley Nro. 1128-A que refiere particularmente a la inhabilidad de los propios empleados o funcionarios públicos.

En lo que respecta al supuesto conflicto de intereses, debe señalarse que se entiende que <...existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (...) Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades (...) existe una situación de conflicto de intereses cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña (L. Terry Cooper, The Responsible Administrator, Kennicat Press Corporation, 1982, pág. 86). Implica una confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, es decir, éste tiene intereses personales que podrían influir negativamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades...> (Conflictos de intereses: disyuntivas entre lo público y lo privado y prevención de la corrupción / Patricio Nattero; Néstor Baragli; Pedro Martín Bardi; con colaboración de Nouzeilles Roxana. - 1a ed. - Buenos Aires: Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación: PNUD Argentina, 2009).

Siguiendo este concepto, sin perjuicio de la relación laboral acreditada en estos autos entre el Sr. Verga y el Sr. Zalazar, y no obstante las observaciones efectuadas en torno a las contrataciones llevadas a cabo entre Ecom Chaco S.A. y SMART BULL S.A.S., no se ha acreditado de manera fehaciente un conflicto de intereses. En tanto no se encuentra comprobado que el Sr. Verga u otros integrantes del Directorio hayan tenido intereses personales que pudieran influir en la selección del proveedor en las contrataciones llevadas a cabo con SMART BULL, o que haya resultado beneficiados de alguna forma en virtud de las mismas

Que si bien no se encuentra acreditada incompatibilidad, inhabilidad o conflicto de intereses en el marco de la contratación efectuada entre ECOM Chaco S.A. y SMART BULL S.A.S.; deben considerarse en particular el cumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidos en el art. 1 de la ley de Ética y Transparencia en la Función Pública por parte del Sr. Verga, en virtud de su vinculación con el Sr. Julio Alberto Zalazar.

En tal sentido se destacan los siguientes incisos del art. 1 de la Ley: "b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial" y "g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado".

Considerando en tal sentido un incumplimiento ético por parte del



449

Sr. Verga el contratar a la empresa SMART BULL S.A.S. - a través de las Resoluciones de Directorio suscriptas por él que autoriza la compra y/o pago a la firma; atento a la vinculación con la empresa contratada de un empleado suyo en el ámbito privado.

Que la referida relación entre el ex Presidente y quien formó parte de la firma contratada por éste, sumada a las "banderas rojas" detectadas en las contrataciones instrumentadas, atenta contra los principios de imparcialidad, trato igualitario previstos en el art. 1 inc. b de la Ley 1341-A, que deben mantenerse indemnes en los procedimientos de contratación. Afectando además la transparencia y la libre competencia que debe ser propia de las contrataciones.

Que si bien no ha sido posible acreditar de manera fehaciente que se haya suscitado conflicto de intereses; mediante las referidas Resoluciones del Directorio, el funcionario tomó intervención como Presidente de la Empresa en compras que podrían haber configurado dicho conflicto; contraviniendo la manda ética del art. 1 inc. abstenerse de intervenir en situaciones aun potencialmente conflictivas.

Que en tal sentido debe considerarse que el deber de abstenerse de intervenir en situaciones que potencialmente puedan implicar un conflicto de intereses tiene carácter preventivo y su razón de ser en la dificultad propia de la comprobación de tales circunstancias.

Por otra parte, en relación a los antecedentes vinculados a la firma SMART BULL S.A.S. incorporados a las actuaciones, resulta que la inscripción de la misma se instrumentó formalmente en fecha 22/05/2024.

Debiendo considerarse que la empresa era relativamente nueva en el mercado a la fecha de las contrataciones que se llevaron a cabo en los meses de junio, julio y agosto del mismo año; sin perjuicio de lo informado al respecto por el Sr. Verga en su descargo señalando que la misma se presentó como "Partner Integrado Certificado de Hangzhou Hikvision Tech. Co. Ltd. (...) con precios muy competitivos...".

Que a los efectos de concluir el análisis de las contrataciones llevadas a cabo entre Ecom Chaco S.A. y SMART BULL S.A.S. a partir de las observaciones efectuadas, resulta de trascendencia referir al régimen mixto público/privado que rige la vida y actuación de este tipo de sociedades con participación estatal mayoritaria.

Como se señaló, resulta de aplicación para Ecom la Ley General de Sociedades Comerciales por ser una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, resultando adecuada la aplicación de normas de derecho privado que las dotan de flexibilidad y dinamismo en la gestión.

Respecto al régimen mixto, para determinar la mayor o menor incidencia del régimen de derecho público debe considerarse -entre otros aspectos- la asignación de recursos públicos, así como la designación de sus autoridades por el Ejecutivo Provincial.

En tal sentido surge la aplicación de normas de derecho público a Ecom Chaco, en virtud de que su ley de creación establece particularmente la

integración del 50% de capital suscrito para la constitución de Ecom Chaco S.A. de carácter estatal, afectándolo al Presupuesto General de la Provincia.

Así, la Ley Nro. 1092-A indica que corresponde la aplicación del régimen de contrataciones públicas supletoriamente, cuando no resulten incompatible con las leyes propias de las entidades. Reconociendo su autonomía reglamentaria en materia de contrataciones, conforme lo establece su ley de creación y acta constitutiva.

La autonomía reglamentaria propia de las SAPEM, así como la necesidad de dar flexibilidad y agilidad a los procedimientos que lleva a cabo en su carácter de Sociedad Anónima, no obstan a la aplicación de principios constitucionales y de derecho público como así también las disposiciones de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública. Particularmente en lo referente a contrataciones públicas, para las adquisiciones que se lleven a cabo en el ámbito de la empresa. Debiendo prestarse especial atención a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, debido procedimiento y eficiencia, en virtud del interés público comprometido por tratarse de una empresa constituida con capital estatal.

Enseña Álvaro B. Flores (2019) "como lo destacara la PTN, es la utilización de los fondos públicos uno de los motivos que acentúa la necesidad de regular los mecanismos de contrataciones, bajo parámetros que aseguren la competencia, la publicidad y la transparencia de los procedimientos".

Bajo tales premisas se realizaron observaciones en las distintas contrataciones analizadas respecto al método instrumentado para la selección de contratistas, destacándose en todos los casos la falta de motivación suficiente para la instrumentación de procedimientos con participación más limitada que la prevista en la normativa interna que debía aplicarse.

Que si bien no resulta de aplicación directa el Régimen Legal de las Contrataciones previsto en la Ley Nro. 1092-A y su decreto reglamentario, debe atenderse al principio constitucional que manda la instrumentación de licitación pública, salvo excepción prevista (art. 67 Constitución Provincial).

En dicha línea, la reglamentación establecida por el propio Directorio de Ecom establece la licitación pública, y la aplicación de otros procedimientos con participación restringida según el monto de la contratación.

En tal sentido "las contrataciones celebradas por entidades u organizaciones empresariales públicas trasuntan la utilización de recursos que pertenecen a la comunidad y que aun cuando se considerara conveniente acudir a formas orgánicas privadas, no resulta jurídicamente válido, desde el ángulo de los principios constitucionales, que se obvie la licitación pública o procedimientos similares, porque con ello, se incurre en una doble transgresión: la del principio de defensa de la competencia, prescripto por el art. 42, 2ª parte, de la Constitución Nacional y la del principio de publicidad, que consagra, en forma preceptiva, el art. 3 inc. 5 de la Convención Interamericana contra la Corrupción" (Flores, 2019, El régimen de contrataciones en las formas empresariales del Estado).



450
[Handwritten signature]

De lo expuesto surge el deber, aún para una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, de promover la concurrencia en las contrataciones que se llevan a cabo, a los efectos de garantizar la igualdad y la libre competencia para los proveedores que estén interesados, obtener la oferta más conveniente atendiendo al principio de eficiencia y considerando los fondos públicos involucrados, y evitar actos colusorios.

Así también se resalta la imperiosa necesidad de que, cuando corresponda la instrumentación de procedimientos en los que se restrinja la concurrencia de oferentes, instrumentándose procedimientos distintos a la licitación pública, las causas y motivos de hecho y de derecho que lo habilitan se encuentren suficientemente expresadas en las resoluciones que lo autorizan.

La necesidad de adecuada motivación de procedimientos que restrinjan la competencia se asocia a garantizar la igualdad de oportunidades para los proveedores y la posibilidad de acceder a mejores condiciones de contratación para la propia empresa, dotando de eficiencia al procedimiento; al tiempo que favorece la transparencia en la selección del contratista y garantiza la legalidad del procedimiento.

Por otra parte se han realizado observaciones a las contrataciones llevadas a cabo con SMART BULL en relación al trámite del procedimiento, observándose por ejemplo la solicitud de presupuestos a proveedores previo a que el Directorio autorice la modalidad de selección o la falta de registro del pedido de cotizaciones. En tales supuestos se destaca la afectación al debido procedimiento establecido en la normativa interna de la empresa, afectándose la transparencia y legalidad de lo actuado.

Que en todas las contrataciones analizadas se ha detectado la falta de resolución que adjudique el contrato al contratista seleccionado. Considerando a la resolución de adjudicación como el acto administrativo más trascendente de todo el procedimiento, donde se formaliza la selección del proveedor, dándose los motivos de hecho y de derecho, conforme criterios de adjudicación -por ej. precio y/o calidad-, esta falencia afecta el principio de debido procedimiento y de transparencia. Su dictado, como acto decisorio final, es necesario a los efectos de dotar de transparencia y seguridad jurídica a la selección, bajo criterios claros y objetivos; permitiendo un adecuado control posterior y habilitando la posibilidad de impugnación para aquellos que consideren afectados sus derechos.

Que en virtud de las observaciones efectuadas y las consideraciones expuestas, debe señalarse en relación a las contrataciones instrumentadas por Ecom con Smart Bull S.A.S. que las deficiencias en torno a la adecuada motivación de los métodos de selección del contratista, utilizando procedimientos con participación limitada sin justificación suficiente, afectaron especialmente los principios de transparencia y concurrencia.

Así también la falta de registración de determinados trámites del procedimiento en el expediente en el cual se tramitó, especialmente los de la etapa previa a la selección de contratista, o el inadecuado orden de las diligencias del

trámite, contraviniendo la reglamentación dictada al efecto por el Directorio de la Propia empresa (como por ejemplo ausencia de pedidos de presupuesto) afectaron los principios de transparencia, publicidad y debido procedimiento.

Que se ha señalado particularmente en algunas de las contrataciones lo acelerado del procedimiento instrumentado, en tanto además de implicar incumplimientos en el procedimiento previsto, puede ser indicio de colusión entre la entidad contratante y el contratista.

Que las banderas rojas detectadas en las contrataciones analizadas configuran irregularidades que componen riesgos de corrupción y que afectan gravemente los principios de transparencia, máxima concurrencia, juridicidad, eficacia e igualdad de tratamiento.

Que en consecuencia la adjudicación de contratos, en los que se han detectado múltiples "banderas rojas" (concurrencia limitada, procedimiento acelerado, incumplimiento de normativa), a una firma vinculada a personas con relaciones con un funcionario interviniente, siendo la misma relativamente nueva, constituye también un riesgo de conflicto de intereses, si bien no ha sido posible acreditar su existencia a partir de los antecedentes reunidos.

A lo expuesto se suma que conforme los antecedentes remitidos por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, el Sr. Verga se desempeñó en el ámbito privado como socio en empresas vinculadas a la electrónica e informática. Circunstancia que adquiere trascendencia si se considera el objeto de las contrataciones observadas, ya que podría configurar el fenómeno denominado "puertas giratorias" referido a la alternancia de funcionarios entre cargos públicos y en empresas privadas, utilizada en beneficio al interés privado, como un riesgo manifiesto de parcialidad y posible de conflictos de intereses.

Que en consecuencia corresponde instrumentar las medidas pertinentes a los efectos del deslinde responsabilidades administrativas de los funcionarios públicos -en sentido amplio- intervinientes.

2) Contratación del Sr. Martín Elías Zalazar

Que en lo que respecta al Sr. Martín Elías Zalazar, el denunciante manifiesta que habría sido contratado en Ecom Chaco S.A., siendo además empleado de quien fuera el Presidente de la Empresa al momento de su contratación, en las firmas Asesores Informáticos S.A. y AI SERVICIOS S.R.L.; refiriendo que "existiría una clara incompatibilidad y violación de obligaciones legales".

El Sr. Martín Elías Zalazar surge en el listado, sin firma de funcionario interviniente, obrante a fs. 72 de la Carpeta de Pruebas C denominado CONTRATOS FINALIZADOS (Período 10/12/2023 - 07/10/2024), con DNI, fecha de ingreso y de último contrato 01/08/2024, vencimiento de último contrato 31/10/2024, tipo de contratación: contrato de servicios, Dependencia: desarrollo, Motivo: mutuo acuerdo.

En el apartado "Contratados de Servicio", planilla "Dinámica de contratados Desde 10/12/23 al 30/09/24" sin firmas, resulta el nombre de ZALAZAR



451
[Handwritten signature and stamp]

MARTÍN ELIAS periodo 09-2024 \$423.000 (fs. 117 vta.).

El Sr. Verga, en el descargo efectuado (fs. 200/213) negó que el Sr. Martín Elías Zalazar sea o haya sido un empleado de la firma AI Servicios S.R.L. o en Asesores Informáticos S.A., indicando que el mismo presentó a Ecom Chaco S.A. su curriculum vitae a mediados del mes de abril/24 y que luego de al menos dos entrevistas, fue incorporado por una necesidad específica del Sistema de Ecom Bus. Acompañó constancia de "Simplificación registral" emitida por AFIP respecto de Asesores Informáticos S.A. y de AI SERVICIOS S.R.L. de las que surgiría que dichas firmas no tienen "relaciones laborales activas".

Que requerido por esta Fiscalía Ecom Chaco S.A. respecto al contrato celebrado con Martín Elías Zalazar y su legajo personal, remitió mediante la actuación E27-2025-341-Ae (e-parte 12) copia digital del "Contrato de Locación de Servicios Profesionales" celebrado entre Ecom y el Sr. Martín Zalazar de fecha 01/08/2024, encuadrando el mismo en los arts. 1251 y 1252 sgtes y concordantes del Código Civil y Comercial, con el objetivo de que el Sr. Zalazar preste "servicios como desarrollador - Junior - en coordinación de la Jefatura a/c del Área de Desarrollo de Software de la empresa ECOM CHACO S.A.", con una duración de 3 meses (agosto/octubre 2024). Aclarando en el informe remitido que no existía relación de dependencia sino que se encontraba vinculado con contrato de locación de servicio (fs. 332/334).

Conforme la documentación remitida, la contratación se llevó a cabo en el marco del Ticket N° 16557/2024, iniciado el 22/07/2025 con el pedido de contratación efectuado desde la Jefatura de Desarrollo de Software, lo que fue autorizado por la Jefatura de División de Recursos Humanos, con intervención posterior de la División de Compras y de la Asesoría Legal y Técnica de Ecom Chaco S.A.

Que consultado respecto al procedimiento previsto para la contratación de personal, desde Ecom se informó a través de la actuación E27-2025-341-Ae que "se utiliza el procedimiento previsto para la gestión de contratos en general (...) Se deja aclarado que en los casos donde se contrató en relación de dependencia a una persona específica, ya sea por su especialización, o por su profesión, no se utiliza dicho procedimiento sino que se procede al ingreso como empleado por decisión de la Dirección de la empresa, con facultades para ello, de acuerdo a las necesidad y luego cumplir con los requisitos exigidos (documentación, antecedentes, etc.). A tal fin se utiliza como guía el procedimiento para la gestión de contratos." Se acompañó al informe la plantilla de procedimientos denominada "PCOM-002 GESTIÓN DE CONTRATOS", en la cual se establece el procedimiento a llevar a cabo para la contratación y pago de servicios profesionales.

Que en virtud de los antecedentes remitidos por Ecom Chaco S.A. resulta que para la contratación del Sr. Martín Elías Zalazar se habría instrumentado el procedimiento de gestión de contratos, observándose que no se registran las convocatorias interna y externa que debería haber instrumentado el área de recursos

humanos; tampoco consta la "decisión de la Dirección de la Empresa" que debería haberse instrumentado por Resolución para los casos de contratación de persona específica por especialización o profesión.

En los antecedentes remitidos obra la nota elevada por la Jefatura de Desarrollo de Software a la División de Recursos Humanos en la que se indica que la selección del Sr. Zalazar "se basa en el cumplimiento de los requisitos del perfil solicitado y en las habilidades y experiencias demostradas durante el proceso de selección", indicando sus habilidades y formación.

Que tales observaciones al proceso de selección llevado a cabo para la contratación del Sr. Zalazar, son realizadas con basamento en la documental remitida por la actual gestión de Ecom Chaco S.A. y considerando el procedimiento establecido por la propia empresa. Sin perjuicio de lo cual debe considerarse que el contrato se encuentra finalizado.

Que en lo referente a la vinculación del Sr. Martín Elías Zalazar con quien fuera el Presidente de Ecom Chaco S.A. en el período durante el cual estuvo contratado, resulta que podría haber sido empleado en el ámbito privado de una sociedad constituida por Sr. Verga. En tanto, en el Curriculum incorporado al legajo del Sr. Zalazar, informa que ha sido empleado de la firma VEZA S.R.L. (sin indicar período); sociedad que de acuerdo a lo informado por la IGPJyRPC fue constituida por el Sr. Luis Emilio Verga y por el Sr. Leandro Gabriel Zalazar, quienes luego cedieron sus cuotas partes.

Que respecto a la normativa aplicable debe tenerse presente lo ya reseñado en referencia a la aplicación del régimen propio de Ecom Chaco S.A. en cuanto a las contrataciones y a la aplicación supletoria de la Ley Nro. 1092-A.

Asimismo, considerar que el carácter de Sociedad Anónima de Ecom Chaco pese a su calidad de "pública" en virtud de la participación estatal mayoritaria, su ley de creación y su finalidad conforme doctrina mayoritaria, determina que rigen normas de derecho privado en relación a la contratación de su personal; con una aplicación mixta del régimen público y privado en virtud de sus especiales características.

Como refiere doctrina calificada en la materia "La jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el personal directivo de dichas empresas tiene el carácter de funcionario público, mientras que el resto de sus agentes está sometido al derecho privado y su relación es de índole laboral" (Mata, Ismael, "La intervención económica del Estado a través de sus empresas", 2008).

Correspondiendo para el caso particular por tratarse de un contrato de servicio y como el mismo contrato lo dispone, la aplicación de lo preceptuado en el Código Civil y Comercial de la Nación, en los siguientes artículos "ARTICULO 1251.- Definición. Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución. (...) ARTICULO 1252.- Calificación del contrato. Si

hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. (...)"

Que a los efectos de considerar la supuesta incompatibilidad referida en la denuncia debe tenerse presente que el art. 1º de la Ley Nro. 1128-A establece "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal..." no surgiendo de la propia denuncia ni de los antecedentes reunidos en las actuaciones la acumulación de cargo, empleo o función que diera lugar al supuesto incompatibilidad.

Que a los efectos de considerar una hipotética inhabilidad para ser contratado por Ecom Chaco S.A. por haber sido supuestamente empleado en el ámbito privado del Presidente de la empresa contratante, debe reiterarse lo señalado precedentemente respecto a la vinculación con el Sr. Julio Alberto Zalazar. No surgiendo de la Constitución Provincial, ni de la aplicación de la Ley Nro. 1128-A, inhabilidad alguna para contratar con o a personas que tuvieran una relación laboral privada con quienes dirigen las entidades públicas.

Que en virtud de lo expuesto, la circunstancia de que el Sr. Zalazar pudiera haber sido empleado en el ámbito particular de quien era el Presidente de Ecom y el hecho de que estuviera vinculado a una firma de la cual el Sr. Verga fue socio, no constituye un impedimento para su contratación en la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria.

Que como se ha referido, resulta de aplicación en el marco de contrataciones que se lleven a cabo por una sociedad con participación estatal mayoritaria la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública -Ley Nro. 1341-A-, que establece principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de quienes ejercen función pública.

Que en el marco de las observaciones efectuadas en relación al procedimiento de gestión de contratos instrumentado para la contratación del Sr. Martín Zalazar, se considera que con el mismo se contravino lo previsto en el art. 1 inc. a de la norma que establece el deber de cumplir y hacer cumplir las normas, y el inc. b referido a la obligación de velar por los principios y pautas éticas, entre los cuales se menciona la rectitud, imparcialidad y el trato igualitario.

Que además, como ya se ha señalado la Ley Nro. 1341-A establece en el art. 1 inc g. el deber de los funcionarios públicos de abstenerse de intervenir en actividades que puedan generar conflictos de intereses.

En tal sentido y conforme la definición de conflicto de intereses de carácter restrictivo ya referida, en el caso particular no se encuentra acreditada la colisión entre intereses privados y el deber como funcionario público del Sr. Verga o de algún otro integrante del Directorio al contratar al Sr. Zalazar.

Sin perjuicio de lo cual, debe considerarse la supuesta relación personal en el ámbito privado entre el funcionario y el empleado, teniendo presente



que el Sr. Verga en su carácter de Presidente de Ecom Chaco S.A. suscribió contrato con el Sr. Zalazar. Sumando a tales circunstancias las observaciones efectuadas en el procedimiento llevado a cabo para su contratación.

Resultando de lo expuesto que si bien no se acredita un conflicto de intereses, se da por parte del Sr. Verga un incumplimiento a la manda ética de actuar con imparcialidad y trato igualitario, y en caso de acreditarse la relación laboral previa en el ámbito privado, el deber de abstenerse de intervenir en posibles conflictos de intereses.

3) Contratación del Sr. Leandro Gabriel Zalazar

Que respecto al Sr. Leandro Gabriel Zalazar, el denunciante manifiesta que fue contratado en Ecom Chaco S.A y "habría sido socio con el Sr. Luis Emilio Verga, en la firma VEZA S.R.L."

En el listado "Contratos no renovados" (fs. 72 Carpeta de Pruebas C) surge el nombre del Sr. Zalazar Leandro Daniel, con fecha de ingreso 01/06/2024 al 31/08/2024, en dependencia Desarrollo.

En planilla "Dinámica de contratados Desde 10/12/23 al 30/09/24" sin firmas, resulta el nombre de ZALAZAR LEANDRO GABRIEL \$1.728.000, períodos 07-2024 \$576.000, 08-2024 \$576.000, 09-2024 \$576.000 (fs.116/117 Carpeta de Pruebas C).

Por su parte, el Sr. Verga, en el descargo efectuado (fs. 200/213) señaló que "perteneció como socio a la firma VEZA S.R.L. de la cual también fui socio, realizando ambos la cesión de todas las cuotas sociales con fecha del 21 de marzo de 2024 (trámite ante el Registro Público de Comercio N° 34595 SRL CESION DE CUOTAS SOCIALES E3-2024-67132-AE 188786010)", agregando que VEZA no es proveedora del Estado; y señalando que el Sr. Leandro Zalazar "presentó su curriculum vitae a principios de abril/24 luego de haber pasado por al menos tres entrevistas de las Áreas de RRHH y de Desarrollo (...) fue incorporado por su capacidad técnica y cualidades humanas el día 1º de junio de 2024".

Respecto del Sr. Leandro Gabriel, el Sr. Verga señala en su descargo que "perteneció como socio a la firma VEZA S.R.L. de la cual también fui socio, realizando ambos la cesión de todas las cuotas sociales con fecha del 21 de marzo de 2024 (trámite ante el Registro Público de Comercio N° 34595 SRL CESION DE CUOTAS SOCIALES E3-2024-67132-AE 188786010)", agregando que VEZA no es proveedora del Estado; y señalando que el Sr. Leandro Zalazar "presentó su curriculum vitae a principios de abril/24 luego de haber pasado por al menos tres entrevistas de las Áreas de RRHH y de Desarrollo (...) fue incorporado por su capacidad técnica y cualidades humanas el día 1º de junio de 2024". Acompañó fotocopia de la cesión de cuotas partes efectuada el 21/03/2024 con fotocopia de la certificación notarial de la misma fecha.

Que requerida Ecom Chaco S.A. respecto a la contratación del Sr. Leandro Gabriel Zalazar, remitió copia del contrato celebrado y de su legajo personal mediante la actuación E27-2025-341-Ae (e-parte 12). Del mismo surge que la



453
L. G. VERGA
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
E. CHACO S.A.

contratación se instrumentó a través del Ticket N° 12367/24 iniciado por la Jefatura del Área de Desarrollo Software, con intervención de la Jefatura de División de Recursos Humanos, de la Asesoría Legal y Técnica, de la División de Compras y de la División de Proveedores, habiéndose otorgado la correspondiente factibilidad.

Desde la División de Recursos Humanos se elevó nota a la División Legal y Técnica informando "...que a raíz de la solicitud realizada por el Sr. Walter Giordano, a través de ticket N° 12367/2024, se avanzó con el proceso de reclutamiento correspondiente del Sr. Leandro Gabriel Zalazar, DNI 34.302.950 quien de acuerdo al perfil solicitado cumplirá funciones en el Área de Desarrollo Software, incorporándose al equipo Mix Tech, bajo la dirección del Sr. Alberto Tablate. La decisión se basa en el cumplimiento de los requisitos del perfil solicitado y en las habilidades y experiencia demostradas durante el proceso de selección...", recomendando su contratación bajo la modalidad de obra, por un periodo de 3 meses.

Conforme surge de la copia digital remitida, en fecha 01/06/24 se celebró entre ECOM Chaco S.A. y el Sr. Leandro Gabriel Zalazar un contrato de locación de servicios profesionales, encuadrado en los artículos 1251 y 1252 del Código Civil y Comercial Argentino; con el objetivo de que el mismo preste "...servicios como desarrollador en coordinación de la Jefatura a/c del Área de Desarrollo de Software de la empresa...", desde el 01/06 al 31/08/24; con un Anexo correspondiente al acuerdo de confidencialidad. Aclarando en el informe de fs. 332/334 que el Sr. Zalazar no poseía relación de dependencia con la empresa.

Que asimismo del legajo remitido por Ecom Chaco S.A. surgen las certificaciones de servicios del Sr. Leandro Zalazar, correspondiente a los periodos junio, julio y agosto de 2024, del que surge que "ha prestado servicio de desarrollador backed", con el detalle de tareas realizadas.

Que del informe requerido a la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio resulta que "La firma VEZ S.R.L. se encuentra inscripta en este REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, bajo acta N°73, Matrícula N°670, FOLIOS 917/930 del Tomo I de Sociedades de Responsabilidad Limitada del Año 2019, con Resolución N.º 1090 de fecha 30 de octubre del Año 2019..."; resultando del "Contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada" que la misma fue constituida por los Sres. Luis Emilio VERGA y Leandro Gabriel ZALAZAR en fecha 31/05/2017 con objeto comercial, industrial y de servicios, disponiendo su administración por el Sr. Verga como socio gerente (fs. 265/313).

Que en virtud del procedimiento informado por Ecom cuando fue requerido respecto al mecanismo para la contratación, resultaría que para el caso particular también correspondió el procedimiento previsto denominado "PCOM - 002 GESTIÓN DE CONTRATOS". Observándose también que no se registran las convocatorias interna y externa que debería haber instrumentado el área de recursos humanos; tampoco consta la "decisión de la Dirección de la Empresa" que debería haberse instrumentado por Resolución para los casos de contratación de persona específica por especialización o profesión. Obrando en los antecedentes la nota

elevada por la Jefatura División de Recursos Humanos a la Jefatura División Legal y Técnica, en la que se indica que la selección del Sr. Leandro Zalazar "se basa en el cumplimiento de los requisitos del perfil solicitado y en las habilidades y experiencia demostradas...".

Que como ya se ha señalado, tales observaciones son realizadas con basamento en la documental remitida por la actual gestión de Ecom Chaco S.A. y considerando el procedimiento establecido por la propia empresa. Sin perjuicio de lo cual debe considerarse que el contrato se encuentra finalizado.

Que en lo referente a la vinculación del Sr. Leandro Zalazar con quien fuera el Presidente de Ecom, se encuentra acreditado que ambos fueron socios en VEZA S.R.L.; sin perjuicio de lo cual también resulta que con fecha previa a la contratación del Sr. Zalazar en Ecom Chaco, dejaron de ser socios en virtud de la cesión de sus cuotas partes.

Que como se describió previamente, respecto a la normativa aplicable a la contratación del Sr. Zalazar debe considerarse el régimen propio de Ecom, aplicándose supletoriamente la Ley Nro. 1092; así como las normas de derecho privado que rigen en particular la relación contractual instrumentada (art. 1251 y 1252 del Código Civil y Comercial).

Sin perjuicio de lo cual, dado el carácter público de la Sociedad Anónima en virtud de su participación estatal mayoritaria conforme ley de creación, corresponde la aplicación parcial del derecho público.

En tal sentido debe considerarse la supuesta incompatibilidad referida en la ampliación de la denuncia que diera origen a estas actuaciones, debiendo señalarse que no surge de los hechos puestos en conocimiento la acumulación de cargos, empleo o función que pudiera dar lugar a un supuesto de incompatibilidad en los términos de la Ley Nro. 1128-A.

Que tampoco para el caso particular recae sobre el Sr. Leandro Zalazar inhabilidad alguna para ser contratado por haber sido socio en el ámbito privado del Presidente de la empresa con participación estatal contratante; en tanto ello no surge de la Constitución Provincial, que veda la contratación con empleado, funcionarios y sus parientes.

Que considerando el art. 5 de la Ley 1128-A que establece que "Los funcionarios y empleados de la Administración Pública no podrán formar parte del Directorio o comisiones directivas de empresas que tengan relación contractual con el Gobierno de la Provincia o municipalidades, excepto las asociaciones sin fines de lucro que reciban subsidios o subvenciones" tampoco resulta inhabilidad alguna en tanto no surge de los antecedentes reunidos que la firma VEZA S.R.L. haya tenido relación contractual con Ecom Chaco S.A.

En lo que respecta a los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades de quienes ejercen función pública que establece la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública -Ley Nro. 1341-A-, debe señalarse nuevamente lo referente a "b) Desempeñar sus funciones con observancia y respeto, a los principios



454

y pautas éticas establecidas en la presente, basados en la probidad, rectitud, lealtad, responsabilidad, justicia, solidaridad, tolerancia, imparcialidad, buena fe, trato igualitario a las personas, austeridad republicana y velar en todos sus actos por los intereses del Estado, la satisfacción del bienestar general privilegiando el interés público por sobre el particular y el sectorial" y "g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado."

En virtud de lo cual, aunque no exista incompatibilidad o inhabilidad para contratar, las autoridades de la Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria deben velar por el cumplimiento de las normas éticas en el marco de las contrataciones que se lleven a cabo. Particularmente en consideración de las observaciones efectuadas sobre el procedimiento de gestión de contratos instrumentado en relación a la contratación del Sr. Leandro Zalazar.

Que no se encuentra acreditado un conflicto de intereses, ni que la selección y contratación del Sr. Leandro Zalazar haya sido producto de intereses personales de integrantes del Directorio de Ecom Chaco S.A., como tampoco que el Sr. Verga o el resto de los directores hayan obtenido beneficios como resultado de dicha contratación.

Sin perjuicio de lo cual, se considera que con su intervención en la suscripción del contrato celebrado con su ex socio, el Sr. Verga como Presidente de Ecom, ha incumplido con las mandas éticas de desempeñarse con imparcialidad y trato igualitario, así como de abstenerse de intervenir en situaciones que aun potencialmente puedan generar conflictos de intereses.

En virtud de lo cual corresponde reiterar la trascendencia de un apego irrestricto a los procedimientos de contratación a los efectos de garantizar la participación, la concurrencia, la igualdad de tratamiento y la transparencia.

Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente deben analizarse las responsabilidades que pudiera corresponder a los funcionarios denunciados, distinguiéndose al efecto los distintos tipos de responsabilidades. Ya que como enseña Ivanega "...un mismo hecho puede dar lugar al nacimiento de varias responsabilidades, y a su vez el pronunciamiento sobre la inexistencia de una de ellas no es obstáculo para que puedan concurrir las otras (...) protegen distintos bienes jurídicos y se aplican por órganos y procedimientos completamente diferentes" (Ivanega, Miriam M., Las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos).

El denunciante solicita en el escrito obrante a fs.1/3 "...para el caso de que se pueda determinar alguna implicancia, se dé curso a las denuncias pertinentes ante los estrados que correspondan".

Al respecto, el art. 6 inc. c de la Ley Nro. 616-A establece que corresponde al Fiscal General "c) Denunciar ante la justicia competente los hechos que, como consecuencia de las investigaciones practicadas, sean considerados delitos...".

Que la responsabilidad penal tiene lugar por actos u omisiones que

configuran delitos conforme el Código Penal, debiendo encuadrarse las conductas en los tipos previstos. Entre los delitos contra la administración pública previstos en el título XI del Código Penal, se encuentran aquellos propios de los funcionarios públicos: abuso de autoridad y violación de deberes públicos, cohecho y tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales y enriquecimiento ilícito.

Que a los efectos de desplegar la facultad asignada por el art. 6 inc. c de la Ley Nro. 616-A y efectivizar la denuncia pertinente, resulta necesario que a partir de la investigación desarrollada por esta Fiscalía se encuadre el hecho en un tipo penal, reuniéndose al efecto todos los elementos del tipo; ya que de lo contrario resultaría en una denuncia inconducente con un desgaste administrativo y judicial injustificado.

En tal sentido, el suscripto considera que en las presentes actuaciones no se encuentran reunidos ni acreditados extremos legales suficientes que permitan un encuadramiento de las acciones desplegadas por los funcionarios denunciados en alguno de los tipos penales, conforme los antecedentes incorporados. En consecuencia no resulta pertinente el ejercicio de las facultades asignadas al suscripto previstas en el inc. c art. 6 de la Ley Nro. 616-A.

Que en relación a la responsabilidad penal, como se ha referido previamente, consta el trámite del Expte. N° 30494/25-1 en la Fiscalía Penal N° 15, vinculado parcialmente a los hechos bajo análisis, en los que la Fiscal subrogante señaló la estimación de que se trataría de "...hechos que podrían incurrir en delitos contra el erario de la Administración Pública de esta Provincia...".

Por lo que la conclusión a la que ha arribado el suscripto en la presente, no importa afirmación de que a partir de otras probanzas en sede penal no pudiera acreditarse la comisión de delitos por los hechos analizados en esta instancia y otros vinculados.

Que la presente tampoco obsta a la consideración de otras responsabilidades que pudieran caberle a Ecom Chaco S.A. y/o a los ex funcionarios.

Que las responsabilidades civiles que pudieran emerger vinculadas a los hechos que dieran origen a estas actuaciones no son objeto de análisis de esta Fiscalía en virtud de la competencia asignada, no contando con facultades jurisdiccionales al efecto. A lo que debe agregarse las conclusiones a las que se ha arribado en la presente Resolución no tienen incidencia alguna en procesos judiciales civiles o comerciales en trámite o que pudieran incoarse en relación a los hechos analizados.

Por otra parte, en lo referente a la responsabilidad disciplinaria debe considerarse que la misma se da ante una falta de servicio cometida por un agente incumpliendo normas de la función pública que le corresponde.

El procedimiento para el deslinde de responsabilidades disciplinarias se encuentra previsto, en general, en el Decreto N° 1311/99. El mismo aprueba el reglamento de sumarios para la Administración Pública Provincial, y resulta



455

aplicable en relación a hecho, acción u omisión que involucre al personal docente o administrativo dependiente de la administración pública provincial, entes autárquicos y/o descentralizados.

Que dicho régimen no resulta de aplicación, por lo tanto, al personal de empresas en las que el Estado Provincial tenga participación como es el caso de Ecom Chaco S.A., ya que como se ha expuesto, su personal no conforma la administración pública provincial.

Que el régimen de sumarios tampoco es de aplicación para los funcionarios que conformaron el Directorio de Ecom Chaco, sin perjuicio de que como se ha considerado precedentemente su función se considera de carácter público.

Sin perjuicio de lo cual, y atento a que las irregularidades detectadas en las contrataciones instrumentadas con SMART BULL se observó la intervención de diversas áreas de la empresa, resulta pertinente remitir copia de la presente a los efectos de que los actuales directivos consideren las conclusiones a las que se han arribado y de corresponder la instrumentación de procedimientos disciplinarios y/o correctivos que resulten de aplicación conforme normativa interna.

En relación a dichos funcionarios, corresponde considerar la responsabilidad política, con fundamento en la división de poderes y el control recíproco entre éstos. El procedimiento especial previsto al efecto se encuentra previsto en la Constitución Provincial, Capítulo V correspondiente el Juicio Político, en relación a los funcionarios mencionados en el art. 120: el Gobernador, el Vicegobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, los miembros y el Procurador General del Superior Tribunal de Justicia, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Defensor del Pueblo, el Fiscal de Estado, Contador General, Subcontador General, Tesorero General y Subtesorero General.

Que el Juicio Político es de aplicación restrictiva para los funcionarios mencionados en el texto constitucional, no alcanzando por lo tanto al ex Presidente y a los Directores de Ecom Chaco S.A.

Sin perjuicio de lo cual, a través del Juicio de Residencia, se prevé el control político institucional a cargo de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco respecto a la rendición de cuentas de la gestión, el destino de los fondos asignados y de la evolución del patrimonio personal de los funcionarios obligados, entre los que se encuentran los Directores de Ecom Chaco S.A. conforme art. 1 inc. t del Decreto N° 1997/15.

Que al efecto, como se ha referido, se encuentran en trámite ante esta Fiscalía los Expedientes "VERGA LUIS EMILIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4350/2024, "IBÁÑEZ CARLOS WERFIL - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4351/2024, "CHADE SEBASTIÁN DENIS LIONEL - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4352/2024, "QUINDT RAÚL HORACIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4353/2024, correspondiente a los ex funcionarios de Ecom Chaco, que fueran denunciados en el marco de las presentes actuaciones.



En virtud de lo cual corresponde tener presente las conclusiones a las que se arriben en la presente al momento de dictar Resolución en dichos expedientes, remitiendo oportunamente copia a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia, a los efectos del control político institucional que le corresponde a la Cámara de Diputados conforme art. 3º de la Ley Nro. 2325-A.

Finalmente debe considerarse la responsabilidad patrimonial o contable, orientada a proteger el patrimonio del Estado, que busca reparar los perjuicios económicos causados al Estado por actos u omisiones de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En el ámbito provincial, dirimir esta responsabilidad corresponde al Tribunal de Cuentas, en su carácter constitucional de órgano de control externo del Sector Público Provincial. Encontrándose en particular Ecom Chaco S.A. incluido en el Sector Público Provincial, conforme el art. 1 inc. b de la Ley Nro. 831-A que refiere a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

Conforme el segundo párrafo del art. 5 de la Ley Nro. 831-A el Tribunal de Cuentas "Intervendrá con jurisdicción y competencia de carácter exclusivo y excluyente para determinar la responsabilidad administrativa, patrimonial y contable, mediante la sustanciación de los respectivos Juicios Administrativos de Responsabilidad y Juicios de Cuentas".

Que en virtud de lo expuesto, mediante Oficio Nº 577/25 se hizo saber al organismo constitucional la tramitación de las presentes actuaciones, a los efectos de su conocimiento y oportuna intervención en el marco de su competencia.

Correspondiendo, remitir copia de la presente Resolución a los efectos de poner en conocimiento las conclusiones a las que se ha arribado y poner a disposición del Tribunal las actuaciones.

Que desde esta Fiscalía, como autoridad de aplicación de la Ley de Ética y Transparencia en la función pública, y como consecuencia de la investigación instrumentada, se han señalado inobservancia a la Ley de Ética y Transparencia por parte del Sr. Luis Emilio Verga referidas precedentemente. Por lo que debe considerarse lo expuesto en el art. 5 de la norma que establece "Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado".

Que también debe considerarse el art. 6 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública que prevé las sanciones estableciendo que las mismas podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

Que respecto al "procedimiento establecido en el régimen propio de



Handwritten signature and initials, possibly "LISE" and "C.T.", in the top right corner.

sus funciones" como se ha señalado, el Sr. Verga como Presidente de Ecom Chaco S.A. se encuentra sujeto al procedimiento de Juicio de Residencia previsto en la Ley Nro. 2325-A.

Que a su turno, el Decreto N° 2538/05, reglamentario de la Ley Nro. 1341-A dispone "ARTICULO 6.- (...) Concluidas que fueran las investigaciones, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas remitirá el expediente con las conclusiones arribadas, al organismo competente para el dictado de la medida disciplinaria aconsejada, el que deberá dentro de los 15 días hábiles de recepcionado proceder al dictado del instrumento legal correspondiente cumplido y dentro de igual plazo, procederá a remitir a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas el instrumento citado a los efectos dispuesto por el art. 19 inc. e)".

Que habiendo finalizado la gestión del Sr. Luis Emilio Verga, como Presidente de Ecom Chaco S.A. en virtud de la renuncia presentada por el funcionario y la aceptación de la misma por el Directorio conforme Acta de Asamblea General Extraordinaria Unánime de Accionistas de fecha 11/09/24, no resulta de aplicación la sanción de suspensión, cesantía o exoneración.

Que considerando la gravedad de los hechos y la intervención asumida por el Sr. Verga, que conforme los considerandos precedentes importan un incumplimiento a los deberes y prohibiciones impuesto en el art. 1 de la Ley 1341-A, debe considerarse la aplicación de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el término que la autoridad competente considere pertinente.

Al respecto debe tenerse como "organismo competente" a los fines del art. 6 del Decreto N° 2538/05, al Gobernador en su carácter de mandatario legal de la Provincia, considerando que la designación de Directores Titulares de Ecom Chaco S.A. se realiza mediante aprobación por Asamblea General Ordinaria Unánime de accionistas, a propuesta del representante del Accionista Provincia del Chaco. Tal como se ha realizado mediante Acta de Asamblea General Ordinaria Unánime de fecha 21/12/2023 respecto a los Directores Titulares Verga, Ibañez, Chade y Quindt.

Pudiendo dar intervención a su vez, a la Asesoría General de Gobierno, en su carácter de máximo organismo de asesoramiento, consulta y consejo jurídico de la administración pública, conforme funciones asignadas por el art. 1° inc m. de la Ley Nro. 2108-A.

Solicitando que a los efectos del art. 6° del Decreto N° 2538/05, se remita a esta Fiscalía instrumento legal dictado en relación a la recomendación efectuada en la presente.

Que respecto a los Sres. Ibañez, Quindt y Chade, no se ha detectado, a partir del análisis efectuado en las presentes actuaciones, inobservancias o incumplimientos en relación a la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública derivados de su accionar, por lo que no se aconseja la aplicación de sanciones a éstos.

Que las conclusiones a las que se han arribado en la presente deben considerarse en los procedimientos de Juicio de Residencia que se sustancian

ante esta Fiscalía en relación a la gestión del Sr. Luis Emilio Verga; así como en relación a los funcionarios salientes en los cargos de Directores de Ecom Chaco S.A.: Carlos Werfil Ibañez, Raúl Horacio Quindt y Sebastián Denis Lionel Chade, con los alcances correspondientes en cada caso. Asimismo corresponde remitir copia de la presente a la Comisión de Seguimiento Legislativo de Juicio de Residencia, sin perjuicio de la comunicación que se realice oportunamente al concluir los procedimientos de Juicio de Residencia de los funcionarios denunciados conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 2325-A y a efectos del control político institucional previsto en el art. 3 de dicha norma.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por Ley Nro. 2325-A, 616-A, 1128-A y 1341-A:

**EL FISCAL GENERAL
DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

RESUELVE:

I.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la competencia asignada por Leyes Nro. 2325 A, 616-A, 1128-A y 1341-A, conforme los considerandos suficientemente expuestos.-

II.- DETERMINAR que el Sr. LUIS EMILIO VERGA, DNI 21.928.970, ha incumplido con los deberes éticos previstos en el art 1, incisos b y g de la Ley Nro. 1341-A, con su intervención como ex Presidente de Ecom en las contrataciones celebradas con la firma SMART BULL S.A.S, y en la contratación de los Sres. Martín Elías Zalazar y Leandro Gabriel Zalazar conforme los antecedentes suficientemente expuestos.-

III.- HACER SABER al Sr. GOBERNADOR -en su carácter de mandatario legal de la Provincia del Chaco, accionista mayoritaria de la sociedad anónima-, lo dispuesto en la presente en razón de la aplicación del art. 6 de la Ley Nro. 1341-A y art. 6 de su Decreto Reglamentario N° 2538/05, respecto al Sr. LUIS EMILIO VERGA, DNI 21.928.970. Remitiendo al efecto copia de la presente Resolución.-

IV.- DETERMINAR que de los antecedentes incorporados a las actuaciones, no se han acreditado incumplimientos o inobservancias a la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública N° 1341-A, por parte de los Sres. Carlos Werfil Ibañez, DNI N° 27.585.890; Raúl Horacio Quindt, DNI N° 23.293.298; y Sebastián Denis Lionel Chade, DNI N° 36.975.097.-

V.- ESTABLECER que conforme los antecedentes expuestos se han efectuado observaciones a los procedimientos de contratación llevados a cabo por Ecom Chaco S.A. con SMART BULL S.A.S.-

VI.- HACER SABER las conclusiones arribadas al Directorio de Ecom Chaco S.A., remitiendo copia de la presente, a fin de que:

a. Instrumente los procedimientos disciplinarios que considere pertinentes



457

en el marco de la normativa interna de la empresa.-

b. Considere las observaciones realizadas en estas actuaciones respecto a contrataciones instrumentadas, a los efectos de la toma de razón de áreas intervinientes y la instrumentación de las correcciones pertinentes para futuras contrataciones.-

VII.- REMITIR copia de la presente Resolución:

a. Al Tribunal de Cuentas, a los efectos de que tome intervención en los términos del art. 5 de la Ley Nro. 831-A, en cuanto considere pertinente, poniendo a disposición las presentes actuaciones.-

b. A la Fiscalía Penal N° 15 de la Provincia, en el marco del expediente de su registro N° 30494/25-1, a los efectos que considere pertinente.-

VIII.- TENER PRESENTE lo resuelto en la presente en los Expedientes de Juicio de Residencia correspondientes a los funcionarios salientes en los cargos de Presidente y Directores de Ecom Chaco S.A.: "VERGA LUIS EMILIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4350/2024, "IBAÑEZ CARLOS WERFIL - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4351/2024, "CHADE SEBASTIÁN DENIS LIONEL - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4352/2024, "QUINDT RAÚL HORACIO - ECOM CHACO S.A. S/ LEY N° 2325-A" Expte. N° 4353/2024.-

IX.- HACER SABER el dictado de la esta Resolución, remitiendo copia, a la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia de la Cámara de Diputados de la Provincia en el marco de la Ley Nro. 2325-A.-

X.- NOTIFICAR lo resuelto en la presente a los Sres. Verga, Ibañez, Chade y Quindt, por Cédula, remitiendo copia de esta Resolución, a los domicilios electrónicos constituidos.-

XI.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web de esta Fiscalía.-

XII.- LIBRAR los recaudos pertinentes.-

XIII.- ARCHIVAR oportunamente las actuaciones.-

XIV.- TOMAR razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 3106/26



EL GOBIERNO SALENTEÑO
FISCAL GENERAL
Oficina de Instrumentación Administrativa